



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Septiembre Veintiocho (28) dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 19001-33-33-006-2016-00211-00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN - FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA N° 145

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Los señores (as) MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA identificado con C.C. No. 10.692.185; ESCILDA TRIANA MEDINA identificada con C.C. No. 25.586.101; DELIA MARGARITA TRIANA identificada con C.C. No. 25.587.872; MIGUEL ALEJANDRO VALENCIA MELLIZO identificado con C.C. No. 1.059.910.046; LUSMILA VALENCIA TRIANA identificada con C.C. No. 66.823.263; LUZ ARIELA VALENCIA DE NAVARRO identificada con C.C. No. 31.848.830; JULIA EDITH BURBANO identificada con C.C. No. 31.912.771; LUCY VALENCIA TRIANA identificada con C.C. No. 34.566.399; EDUARDO VALENCIA TRIANA identificado con C.C. No. 10.691.710; MARÍA NELLY VALENCIA FERNANDEZ identificada con C.C. No. 31.246.888; ESPERANZA MOTTA GARCÍA quien actúa en representación de su hija SANDRA VIVIANA VALENCIA MOTTA; por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan que se declare a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN administrativamente responsables por los perjuicios causados por la privación injusta de la libertad que sufriera el señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA.

Como consecuencia de tal declaración, se les condene al pago de las siguientes indemnizaciones:

a. POR PERJUICIOS INMATERIALES

- PERJUICIOS MORALES:

El apoderado de la parte demandante solicita:

¹ Folios cuaderno principal.

- A favor de los herederos de MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA, la suma de CIEN (50) (sic) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- A favor de los hijos de MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA, la suma de CIEN (50) (sic) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- A favor de la madre de MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA, la suma de CIEN (50) (sic) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- A favor de la compañera permanente de MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA, la suma de CIEN (50) (sic) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- A favor de los hermanos de MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA, la suma de CINCENTA (25) (sic) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- DAÑO A BIENES CONSTITUCIONAL O CONVENCIONALMENTE AMPARADOS: solicita a favor de los herederos de MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA, el equivalente a CIEN (50) (sic) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

b. POR PERJUICIOS MATERIALES

- DAÑO EMERGENTE:
- A favor de la señor DELIA MARGARITA TRIANA la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), por concepto de servicios profesionales pagados al abogado JULIO SOLANO ZAMBRANO quien ejerció el derecho de defensa técnica de MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA.
- LUCRO CESANTE: solicita se pague a favor de los herederos de MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA, por el término de la medida de aseguramiento vigente por 54 días que estuvo sin percibir suma de dinero alguna toda vez que estaba en capacidad de laborar, dejando de percibir el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Así, solicita las siguientes sumas:
- A favor de MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA la suma de un millón quinientos cincuenta y un mil doscientos setenta y un pesos (\$1.551.271), por los 54 días que estuvo privado de la libertad.
- Por el tiempo que duró sin conseguir trabajo después de haber recuperado la libertad, la suma de siete millones quinientos cuarenta mil novecientos tres pesos (\$7.540.903).

1.1. Hechos que sirven de fundamento

La parte actora expuso como fundamentos fácticos, los siguientes:

Señala que el señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA fue capturado el 2 de junio de 2013 por personal uniformado de la Policía Nacional momento en que se movilizaba en compañía de Alexander Ángulo Rengifo y Miguel Velasco Caicedo, en un vehículo automotor clase camioneta de propiedad de Alexander Ángulo, transportando 2 semovientes consistentes en ganado vacuno provenientes de la vereda Versalles cuya captura se produjo a escasos metros de la carretera panamericana por voz de alerta del señor JOSÉ ALIRIO VÉLEZ RÍOS quien había informado que dicho ganado lo habían extraído de la finca de su propiedad sin previa autorización del mismo.

Sostiene que como consecuencia de la captura, el día 3 de junio de 2013 se realizaron las audiencias concentradas de legalización de captura, imputación fáctica y jurídica por el delito de hurto agravado e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario y como consecuencia de esta medida, el señor VALENCIA TRIANA permaneció privado de su libertad desde el 2 de junio de 2013 hasta el 25 de junio de 2013, por espacio de 54 días.

Refiere que desde las audiencias concentradas realizadas el 3 de junio de 2013, el señor MIGUEL VELASCO CAICEDO manifestó ser el único autor de la conducta punible del hurto del ganado vacuno allanándose a los cargos y manifestando que tanto el propietario del vehículo como MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA era la persona quien en su condición de moto taxista lo había llevado hasta la casa de habitación del propietario del vehículo para que le hiciera el transporte de los semovientes y que le había solicitado que le acompañara para ayudarlo a subir el ganado al vehículo automotor, razón por la cual se allanó a los cargos en la audiencia de imputación. No obstante, se impuso medida de aseguramiento en contra de MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA.

Señala que el 4 de junio de 2013 ante la Notaría Única de Patía, El Bordo, Cauca, se recepcionó en declaración juramentada al señor MIGUEL VELASCO CAICEDO quien manifestó en las circunstancias de moto, tiempo y lugar que el señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA no tenía nada conocimiento de la conducta punible que el mismo declarante había materializado.

Manifiesta en la demanda que para la fecha de los hechos el señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA laboraba como mecánico de motos y de viernes a domingo días feriados y festivos realizaba actividades como moto taxista devengando por esas actividades en promedio un salario mínimo.

Arguye que por los hechos que fue capturado y privado de la libertad el señor VALENCIA TRIANA, trajo como consecuencia el rechazo de clientes y amigos lo que le imposibilitó conseguir trabajo después de que recuperó su libertad.

2. Contestación de la demanda

2.1. De la Nación – Fiscalía General de la Nación².

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda toda vez que no se evidenció una actuación arbitraria ni mucho menos existió error judicial y un defectuoso funcionamiento de la administración.

Sostiene que la actuación de su representada se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar que existió privación injusta de la libertad del señor VALENCIA TRIANA.

Refiere que la investigación en la cual se vio involucrado el señor VALENCIA TRIANA, tuvo su origen en la denuncia presentada ante la Fiscalía por parte del señor ALIRIO VÉLEZ, por el hurto de 2 vacas de su propiedad, las cuales estaban siendo transportadas en un camión para el matadero por parte de 3 sujetos dentro de los cuales se encontraba el señor VALENCIA TRIANA. Al realizar las audiencias preliminares, el señor MIGUEL VELASCO CAICEDO aceptó su responsabilidad en los hechos y se allanó a los cargos.

Expone que en dicha diligencia solicitó no imponer medida de aseguramiento a los señores ALEXANDER ÁNGULO y MIGUEL VELASCO, pero no podía realizar la petición en el mismo sentido a favor del señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA, como quiera que en su contra existían antecedentes penales dentro de los tres años anteriores a la diligencia.

Como excepciones formuló las siguientes:

- Inexistencia de error judicial: tanto la Fiscalía como el Juez de Control de Garantías profirieron sus actos administrativos con la fundamentación necesaria, que para el caso de la Fiscalía existieron elementos suficientes como los informes emitidos por la policía que dieron cuenta de la responsabilidad del inculpado en la comisión del delito de hurto, donde obligatoriamente debía realizar la imputación y solicitar medida de aseguramiento. Por su parte, el Juzgado de Control de Garantías y ante la exhibición de pruebas que comprometían al señor VALENCIA TRIANA, quien fue retenido en flagrancia, profirió la medida, actuaciones que justificaron de manera razonable y objetiva sus decisiones dentro del procedimiento penal establecido.

² Folios 157-167 del cuaderno principal.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: alega que no le corresponde a la Fiscalía imponer la medida de aseguramiento sino que debe adelantar la investigación para solicitar como medida preventiva la detención del sindicado, correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud, siendo entonces la facultad radicada única y exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial.
- Cumplimiento de un deber legal: Señala que la Fiscalía actuó de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el artículo 250 de la Constitución Política, las disposiciones legales, dentro del Estatuto Orgánico de la Fiscalía y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

2.2. De la Nación-DEAJ-Rama Judicial³

A través de apoderada judicial contestó la demanda en los siguientes términos:

Refiere que los hechos en que se funda la demanda no constituyen privación injusta de la libertad, error judicial ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuible a la Nación-Rama Judicial-DEAJ.

Sostiene que son los jueces penales o promiscuos con funciones de control de garantías, los encargados de proferir las medidas de aseguramiento en contra de los procesados en materia penal, no obstante dicha actuación se despliega en respuesta a la solicitud efectuada por la Fiscalía General de la Nación sobre la imposición de medidas de aseguramiento en cada uno de los procesos penales cuando entiende que hay lugar a ello. Además, que fue esa entidad que la que incumplió la función de desvirtuar la presunción de inocencia de MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA.

Entonces, considera que la actuación de la Fiscalía fue la determinante para la actuación del Juez de Control de Garantías, pues además de impulsarla fue la que llevó a la imposición de la medida de aseguramiento en contra de MIGUEL ÁNGEL VALENCIA, por contar con elementos materiales de prueba que permitían inferir razonablemente que el hoy demandante era autor del delito investigado, siendo calificada su conducta como grave.

Frente a la decisión de precluir la investigación a favor del señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA, no tenía otro camino el juez de conocimiento que al encontrar duda sobre la responsabilidad del imputado resolver a su favor y otorgar la libertad al demandante, lo que conllevaría a concluir que haya actuado por fuera de lo legalmente impuesto.

³ Folios 147-155 del cuaderno principal.

Señala que la decisión de privar la libertad al imputado estuvo basada en los hechos y pruebas aportadas con la solicitud de imposición de medida de aseguramiento hecha por la Fiscalía que crearon en el juez la convicción de la necesidad de imponer dicha medida lo que implica que en el primer momento si se configuraban los requisitos necesarios para la medida y se dio vía libre a la preclusión y consecuente libertad, por elementos sobrevinientes, es decir fueron recaudados con posterioridad a la imposición de la medida de aseguramiento. Tales elementos sobrevinientes se desprenden de la declaración del señor MIGUEL ÁNGEL VELASCO CAICEDO, de donde se extrae que realizada la investigación, interrogatorio, el hoy accionante manifiesta que en primer interrogatorio que el señor MIGUEL VELASCO CAICEDO fue quien lo contrató sin manifestarle que los semovientes a recoger era hurtados, por lo que el mencionado señor se allanó a los cargos y deviene la solicitud de preclusión a favor del señor VALENCIA TRIANA.

Señala que en el evento hipotético de probarse el supuesto error judicial o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o privación injusta de la libertad, quien está llamado a responder es el órgano investigador que no recaudó el material probatorio necesario, generando su actuar el consecuente inicio al trámite de un proceso que terminó con la preclusión del actor.

Considera que se ha configurado la ausencia de nexo causal, toda vez que las actuaciones y decisiones de los jueces que intervinieron en el proceso penal al cual resultó vinculado el señor VALENCIA TRIANA se emitieron en cumplimiento de la ley y la Constitución, razón por la cual no existe nexo de causalidad entre el daño antijurídico alegado por los demandantes y la actuación de la Rama Judicial.

Destacó que la captura del señor VALENCIA TRIANA, obedeció a circunstancias especiales que dieron lugar a que se evidenciara como necesaria la imposición de la medida de aseguramiento, y al ser la Fiscalía General de la Nación quien ejerce la acción penal, esta es el origen del medio de control y como no pudo desvirtuar la presunción de inocencia de TRIANA VALENCIA, carga probatoria que le competía a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por lo anterior, solicita se ordene que los perjuicios concedidos por estar debidamente probados sean pagados por la Fiscalía General de la Nación, debido a que las decisiones tomadas por los jueces de la República se basaron en la investigación penal adelantada por este ente. Así entonces, solicita se tenga en cuenta que la condena no debe ser necesariamente en partes iguales para las dos entidades hoy vinculadas, pues se debe realizar un análisis detallado de la incidencia de cada entidad en el supuesto daño.

Como excepciones formuló las siguientes:

- Hecho de un tercero: señala que la captura del señor MIGUEL ANGEL VALENCIA TRIANA se materializó por información formal que hizo el señor ALIRIO VELEZ a la policía y la denuncia penal que presentó, además del acuerdo entre el señor MIGUEL ÁNGEL VELASCO y el señor ENOLIO

DORADO. Es decir, como quedó establecido en el proceso penal, el delito se cometió por el MIGUEL ÁNGEL VELASCO, persona que contrató al demandante para recoger el ganado, por lo que fue responsable de que se pusiera en funcionamiento el sistema penal.

- Ausencia de nexo causal: el cual se configura entre el daño alegado y la actuación de los jueces de la República quienes actuaron de conformidad con los informes presentados por la Fiscalía General de la Nación. Sostiene que la falta de condena se debió a que la Fiscalía no arrió al proceso penal el material probatorio requerido para proferir fallo condenatorio y por tanto no pudo desvirtuar la presunción de inocencia.
- Inexistencia de perjuicios: no puede hablarse de error judicial ni de privación injusta de la libertad.
- Mínima intensidad del daño moral: el daño moral debe valorarse de acuerdo a la sentencia de unificación del Consejo de Estado.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva: como se expuso anteriormente, el accionar judicial se sujetó a las normas de derecho y al principio de congruencia.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda fue presentada el día 30 de junio de 2016 (folio 130), fue admitida por auto de fecha 2 de noviembre de 2016⁴; el 22 de marzo de 2017 se efectuó la notificación⁵; luego de surtido el traslado de excepciones, se citó a audiencia inicial la cual se llevó a cabo el día 10 de abril de 2019⁶, y audiencia de pruebas el día 1 de octubre de 2019⁷ y el 18 de febrero de 2020⁸, en la que se declaró clausurada la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión.

4. Alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandante⁹

El apoderado de la parte demandante presentó los siguientes argumentos de conclusión:

En primer lugar hace referencia al parentesco de los demandantes según los registros civiles de nacimiento. Hace referencia a que por imposibilidad material por la muerte de DELIA MARGARITA TRIANA, no fue posible recepcionar su testimonio en la

⁴ Folios 132-135 cuaderno principal.

⁵ Folios 140 cuaderno principal.

⁶ Folios 193-195 cuaderno principal.

⁷ Folio 209-210 cuaderno principal.

⁸ Folio 214-215 cuaderno principal.

⁹ Folios 237-245 cuaderno principal.

audiencia de pruebas, constituyéndose su declaración en una prueba sumaria que dan fe de la existencia de la unión marital de hecho conformada con JULIA EDITH BURBANO y MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA, que según manifiesta, también padeció como consecuencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Considera que se causó un daño antijurídico por la privación de la libertad del señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA al imponérsele una medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario que no era necesaria, adecuada, proporcional ni razonable, bajo el pretexto de que constituía un peligro para la comunidad por el solo hecho de que antes había estado también privado de la libertad por otros hechos; desconociendo que se debe hacer una valoración subjetiva para imponer la medida de seguridad de detención preventiva privativa de la libertad o no de una persona humana, desarrollando la interpretación del principio de proporcionalidad, razonabilidad y de necesidad.

Sostiene que la única actuación de MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA, fue la de transportar en su motocicleta al señor MIGUEL VELASCO CAICEDO, ayudar a ubicar el conductor del vehículo donde se transportó los semovientes en horas del día, realizando labores de moto taxista, la cual constituye un servicio de transporte público de hecho.

Señala que de no aplicarse el régimen objetivo, en atención al principio universal IURA NOVI CURIA, solicita se aplique el régimen de imputación que en derecho, equidad y justicia corresponda.

4.2. De la Nación-DEAJ-Rama Judicial¹⁰

La apoderada de la parte demandada – Rama Judicial sustentó los siguientes alegatos de conclusión:

Señala que se encuentra acreditado que el señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA fue capturado en flagrancia el día 2 de junio de 2013, por personal de la Policía Nacional, momento en que se movilizaba en compañía de Alexander Ángulo Rengifo y Miguel Velasco Caicedo, en un vehículo automotor marca Mazda de placas CRA051, de propiedad del primero de los prenombrados, transportando 2 semovientes provenientes de la vereda Versailles, cuya captura se produjo por voz alerta por parte del señor José Alirio Vélez Ríos quien había informado que dicho ganado lo habían extraído de la finca de su propiedad sin previa autorización del mismo.

Luego de hacer un recuento de la jurisprudencia aplicable al caso concreto, concluye que, la privación de la libertad adoptada por las autoridades judiciales solo puede calificarse como injusta y el daño causado como antijurídico cuando es

¹⁰ Folios 246-252 cuaderno principal.

abiertamente transgresora de las normas convencionales, constitucionales y legales que autorizan la restricción del derecho a la libertad. Ello en cualquier caso en que se haya impuesto la medida de aseguramiento y luego sobrevenga la absolución o desvinculación del procesado, sea cual fuere la causa, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta era atípica o ante la aplicación del principio de in dubio pro reo.

Así las cosas, considera que no solo puede considerarse antijurídico el daño por el solo hecho de la absolución o desvinculación del proceso penal, sino que la antijuridicidad y el injusto de la privación de la libertad está determinado por una actuación arbitraria, desproporcionada, inadecuada, irrazonable y desconocedora de los procedimientos legales, constitucionales y convencionales que autorizan la limitación del derecho a la libertad, requisito que debe valorarse inicialmente y en todos los casos.

Considera que en el proceso penal de MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA, la Fiscalía incurrió en defectos probatorios, por lo que no pudo sustentar y mantener la teoría del caso que expuso al momento de solicitar la medida de aseguramiento; así, al momento de solicitar la imposición de la medida de aseguramiento no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrimadas al proceso.

Sostiene que el juez con funciones de control de garantías que actuó durante el proceso penal cumplió con las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, por lo que no existe responsabilidad de la Rama Judicial por ausencia del nexo causal, pues a su juicio fue evidente que la privación de la libertad del señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA fue producto de la actuación del ente investigador.

Agrega que se configuró el hecho de un tercero, ya que la captura del demandante se debió a las actuaciones realizadas por el señor MIGUEL VELASCO CAICEDO, la cual sustenta en la declaración juramentada para fines extraprocesales.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

4.3. De la Nación-Fiscalía General de la Nación¹¹

A través de apoderado judicial sustentó los alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Pone de presente que lo resaltado por el aquí demandante al expresar con la autonomía de su voluntad declarada, en el interrogatorio de indiciado, por estar probado, en cuanto a que efectivamente, MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA, fue capturado en el momento en que se transportaban los semovientes.

¹¹ Folios 226-236 cuaderno principal.

Refiere que autores y condiciones que incidieron para su captura en flagrancia, con lo cual se presentó un hecho indicador del conocimiento que podían tener en tal momento de la captura de MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA y sus dos compañeros en su participación directa por el delito del que se le señaló ser responsable, se gesta entonces que al momento de su captura debía de responder en calidad de autor, coautor, cómplice o encubridor ante la justicia, para aquel momento procesal, lo que según manifiesta, llevó a la Fiscalía a vincularlos al proceso y solicitar su detención, lo cual permitió establecer un indicio grave en contra de los investigados que conllevaría a solicitar la imposición de la medida de aseguramiento.

Señala que otro componente que configura igualmente su culpa exclusiva es ser moto taxista, como lo expresó en el interrogatorio de parte, una profesión que es ilegal en Colombia. En consecuencia, considera que al señor VALENCIA TRIANA, se le endilga culpa exclusiva de la víctima, por ejercer una actividad ilegal, porque no solo realizó la carrera sino que también se prestó para ir hasta la finca El Guanábano, en compañía de Miguel Alito a traer los semovientes ajenos, desconociendo la procedencia del mismo, es decir su autonomía de la voluntad declarada, asintió a ir a un lugar, al cual no debía ir, porque el resultado esperado fue que tanto el novillo como la vaca que llevaban consigo era hurtado, con lo cual debió soportar la medida de aseguramiento impuesta.

Considera que si la investigación por cuenta de la Fiscalía llevó a la captura de los otros denunciados en condiciones de flagrancia, el señor VALENCIA TRIANA, también debía responder penalmente y debió ser investigado al participar de los hechos siendo este pasivo u omisivo con su actuar.

De otro lado, señala que en el expediente obra prueba que el señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA, fue ultimado y la causa consignada aparece como muerte violenta. Igualmente, la señora DELIA MARGOTH TRIANA, quien aparece como demandante en calidad de hermana de la víctima directa, de la que el apoderado desistió, habida cuenta que también fue ultimada. Arguye que la medida de aseguramiento se gestó por parte del juez de control de garantías por los antecedentes penales que tenía en su momento el señor VALENCIA TRIANA.

Conforme a lo anterior, recalca que con independencia del régimen de responsabilidad estatal que utilice el juez administrativo, la conducta de la víctima es un aspecto que debe valorarse y que tiene potencialidad de generar una decisión favorable al Estado, es decir que puede generar una declaratoria de irresponsabilidad administrativa.

Reitera la configuración de la culpa exclusiva de la víctima y considera que en materia contenciosa administrativa es irrelevante si MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA incurrió en la comisión de la conducta delictiva o no, pues sobre su comportamiento pesa una decisión absolutoria proferida por el juez de la causa. Por lo que en su razón, no está en discusión el desvanecimiento de la presunción de inocencia quien fuere procesado penalmente.

Frente al hecho de un tercero, sostiene que está demostrado que fue Alirio Vélez, el dueño de los semovientes quien señaló a los efectivos de la policía judicial, que el ganado había sido hurtado en la finca de su propiedad, por lo cual capturaron entre otros al señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA.

Finalmente, refiere que si el proceso terminó con absolución o preclusión, no se puede pasar por alto que esto no es razón o fundamento de hecho o de derecho para responsabilizar automáticamente al Estado ya que se debe entrar a considerar si fue su propia culpa o la de un tercero que dio lugar a la imposición de la medida, lo que ocasionó que se movilizara el aparato judicial en cumplimiento de su deber legal.

Por lo anterior, solicita que denieguen las pretensiones de la demanda y se declaren las excepciones propuestas; así mismo se tenga en cuenta la tacha del testimonio recibido en audiencia de pruebas y las consideraciones de afinidad del testimonio.

5. Concepto del Ministerio Público

Se abstuvo de presentar concepto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Por la naturaleza del proceso, el lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

El medio de control no se encuentra caducado para la fecha de presentación de la demanda, según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. En el presente caso, el 14 de mayo de 2014 se decretó la preclusión de la investigación a favor del señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Patía, El Bordo, Cauca con funciones de conocimiento, decisión que quedaría ejecutoriada en la misma audiencia, por lo que el término para presentar la demanda era hasta el 15 de mayo de 2016; con la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 13 de mayo de 2016 se interrumpió el término de caducidad hasta el 30 de junio de 2016, fecha en la cual se radicó la demanda, por lo que ha de concluirse que no operó la caducidad.

2. Problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer, si las entidades demandadas son responsables administrativa y patrimonialmente, por los perjuicios que dice la parte actora haber sufrido como consecuencia de la supuesta privación injusta

de la libertad de que fue objeto MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA, o si por el contrario se encuentra acreditada alguna excepción que exonere de responsabilidad a las entidades demandadas.

3. Tesis del Despacho.

El Juzgado declarará administrativamente responsables a la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial y Nación-Fiscalía General de la Nación, pues de conformidad con el proceso penal adelantado por el delito de hurto en contra del señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA, en principio se insistió en la imposición de una medida de aseguramiento debido a que su captura se produjo en flagrancia; por la existencia de antecedentes penales dentro de los 3 años anteriores a las audiencias concentradas, pero en el transcurso del proceso se fue degradando la posible coautoría en el delito investigado, al punto que las dos partes demandadas en el desarrollo de las audiencias del juicio penal, especialmente la Fiscalía solicitó la preclusión con base en la declaración del señor MIGUEL VELASCO CAICEDO quien se allanó a los cargos y manifestó que sus acompañantes, MIGUEL VALENCIA TRIANA y ALEXANDER ÁNGULO RENGIFO, no tenían conocimiento de los hechos, lo que posteriormente conllevó a que se decretara la extinción de la acción penal.

3.1. Régimen aplicable en materia de privación injusta de la libertad

La posición del Consejo de Estado, en torno al tema del régimen de responsabilidad de la administración por privación injusta de la libertad se recogió de esta manera:

“... la Sala ha considerado en varias oportunidades que cuando una persona privada de la libertad es absuelta porque el hecho investigado no existió, o porque éste no era constitutivo de delito, o éste no lo cometió el sindicado, o este último queda libre en aplicación de la figura del in dubio pro reo, o por preclusión de la investigación por demostrarse alguna causal de exoneración de responsabilidad penal¹², se configura un evento de detención injusta y, por tanto, procede la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política.

...

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha ordenado la reparación de perjuicios a favor del sindicado, cuando éste ha sido absuelto de responsabilidad penal por encontrarse que la conducta investigada no constituía delito alguno. Uno de esos casos fue resuelto en pronunciamiento del 13 de febrero de 2013 proferido por la Subsección A.

...

Lo mismo ha resuelto la Subsección B de esta Sala cuando la cesación del proceso penal ha obedecido a la prueba de la inocencia del investigado, por cuanto se estableció que él no cometió el delito imputado.

¹² Sean las dispuestas en el artículo 29 del Decreto Ley 100 de 1980 (derogado Código Penal) o en el artículo 32 de la Ley 599 de 2000 (nuevo Código Penal) según el caso .

...

Ahora, en aquellos casos en los que el proceso penal termina por aplicación del principio de in dubio pro reo, el Consejo de Estado ha dado el mismo tratamiento.

...

Igualmente, la Sección Tercera ha precisado que el daño también podía llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad sea exonerada por razones distintas a las de aquellas tres hipótesis. Así ocurrió, por ejemplo, en sentencia del 20 de febrero de 2008, donde se declaró la responsabilidad de la Administración por la privación injusta de la libertad de una persona que fue exonerada en el proceso penal por haberse configurado una causal de justificación de estado de necesidad.

...

Una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados¹³. Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención¹⁴.

Una segunda línea entiende que cuando se da la absolución porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa¹⁵. Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en los casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado del carácter “injusto” e “injustificado” de la detención¹⁶. Es decir se ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado o porque se le aplicó el principio de in dubio pro reo o alguna causal de justificación penal¹⁷, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

...

¹³ Sección Tercera, sentencia de 1 de octubre de 1992 (expediente 7058).

¹⁴ Sección Tercera, Sentencia de 25 de julio de 1994 (expediente 8666).

¹⁵ Sección Tercera, Sentencia de 15 de septiembre de 1994 (expediente 9391).

¹⁶ Sección Tercera, Sentencia de 17 de noviembre de 1995 (expediente 10056).

¹⁷ Sin embargo, se encuentran sentencias como la del 9 de septiembre de 2015 (expediente 38.226), por medio de la cual la Subsección A de la Sección Tercera, al pronunciarse sobre la privación de la libertad de una persona que, posteriormente, fue absuelta con fundamento en que su actuación obedeció al estado de necesidad, negó las pretensiones por considerar configurada la causal eximente de responsabilidad del Estado, consistente en el hecho de la víctima.

Una tercera tendencia jurisprudencial morigeró el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del in dubio pro reo¹⁸.

...

En otras palabras, en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dieron los supuestos legales que determinan su desvinculación de la investigación penal, porque la absolución o la preclusión de la investigación obedeció a que el hecho no existió, a que el sindicado no lo cometió, o a que no era delito, o a la aplicación de la figura del in dubio pro reo, o a la configuración de alguna de las causas de justificación penal, esta Corporación entiende que se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, también sostiene que, si se presenta un evento diferente a éstos, debe analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida "injustamente" (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

Esta última postura jurisprudencial, es decir, aquella que ha quedado plasmada a lo largo de los últimos párrafos es la que rige, hoy por hoy, en el seno del Consejo de Estado, más concretamente de su Sección Tercera, y con especial énfasis a partir de la sentencia del 17 de octubre de 2013 (expediente 23.354)."¹⁹

En la providencia en cita, explica el Consejo de Estado que la responsabilidad extracontractual encuentra respaldo en el artículo 90 de la Constitución Política y no puede ser restringida por leyes infraconstitucionales, más sí puede ser precisado su concepto y alcance, sin embargo, no basta con acreditar la privación de la libertad y posterior ausencia de una condena pues se permitiría que en todos los casos en que se privara a una persona de la libertad procediera la indemnización, por tanto se precisa como necesario establecer que el daño sea de carácter antijurídico. Como la Constitución no ha privilegiado ningún título jurídico de imputación en aplicación del principio iura novit curia y en consideración a los supuestos fácticos, el juez puede acudir al título de imputación que mejor convenga al caso concreto.

La postura que ahora acoge el Consejo de Estado, explica que si bien antes se consideró suficiente la acreditación del daño, ello no indica que no pueda acudirse al régimen subjetivo, se critica de la anterior postura el hecho de que la mera exigencia de la demostración del daño, desnaturaliza los elementos de la cláusula

¹⁸ Sección Tercera, sentencia de 18 de septiembre de 1997 (expediente 11754).

¹⁹ SENTENCIA DE UNIFICACION DE 15 DE AGOSTO DE 2018, CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. RADICACIÓN 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

general de responsabilidad relegándose la posibilidad de acreditar la antijuridicidad del daño.

Por tanto se recoge esta postura para pregonar actualmente que es menester acreditar la antijuridicidad del daño para lo cual debe acudirse a estándares convencionales, constitucionales y legales que admitan excepcionalmente la restricción de la libertad de la persona, en caso de no demostrarse esa situación estaríamos ante un daño antijurídico.

La nueva tesis jurisprudencial afirma que es equivocado sostener que la aplicación de un régimen subjetivo implica realizar un estudio sobre la conducta del agente estatal, pues se olvida que la falla puede presentarse aún sin dolo o culpa grave del funcionario.

Respecto del principio de presunción de inocencia se dijo que éste no está relacionado con la medida preventiva, porque esta garantía permanece incólume hasta que se profiera sentencia condenatoria, por tanto no se evidencia cómo puede afectarse este principio a partir de la decisión de la privación de la libertad con medida de aseguramiento. Se resalta que mientras transcurre el proceso penal la prueba sobre la responsabilidad es mayor por tanto para la medida de aseguramiento solamente basta la existencia de indicios graves, en consecuencia pueden obrar pruebas para proferir medida de aseguramiento e incluso resolución de acusación pero las mismas pueden no ser suficientes para un fallo condenatorio. Se destaca que otra situación muy distinta ocurre en los casos en que la decisión absolutoria llega como consecuencia de la ausencia total de pruebas contra el sindicado lo que afecta el sustento fáctico y jurídico de la detención. Se señala que la sentencia absolutoria no siempre da cuenta *per se* de la antijuridicidad de la restricción de la libertad.

De otra parte la sentencia de unificación destaca que el principio de la libertad no es absoluto y deviene en injusto que se condene al Estado al pago de indemnización cuando la restricción estuvo mediada por la legalidad y a pesar de haberse practicado las pruebas, persistan dudas acerca de la participación en el delito y por tanto también se presentan respecto de lo justo o injusto de la privación de la libertad.

En la óptica de la posición que actualmente se recoge, basta que se presente una privación de la libertad y que el proceso no culmine con la condena para proceder con la indemnización a pesar de que la medida se haya ajustado a derecho y sin importar que el daño sea o no antijurídico, por tal motivo la postura que actualmente se acoge obliga al juez a analizar si quien fue privado de la libertad actuó desde el punto de vista civil con culpa grave o dolo.

Además en todos los casos, esto es cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituyó hecho punible o por in dubio pro reo, será necesario hacer análisis sobre el artículo 90 de la Constitución Política, vale decir

establecer si el daño es antijurídico y si quien demanda no incurre en ninguna clase de dolo o culpa y finalmente en amparo del principio iura novit curia se puede usar el título que se considere pertinente y expresar los fundamentos de la decisión.

4. La medida de aseguramiento

El derecho a la libertad personal no es absoluto sino que está sujeto a privaciones y restricciones temporales, las cuales deben reunir unos requisitos constitucionales y legales y estas, son llevadas a cabo por esencia en el marco del proceso penal, bajo la forma de sanciones contra el imputado, como consecuencia de la investigación que se adelanta en su contra. Es decir, dicha afectación a la libertad personal se hace a través de decisiones cautelares, denominadas medidas de aseguramientos, decretadas con fines preventivos.

Las medidas de aseguramiento implican la privación efectiva del derecho a la libertad personal, restricciones a su ejercicio o la imposición de otras obligaciones, con el objeto general de garantizar el cumplimiento de las decisiones adoptadas dentro del trámite, la presencia del imputado en el proceso y asegurar la estabilidad y tranquilidad sociales, de modo que se contrarresten hipotéticas e indeseables situaciones como producto del tiempo transcurrido en la adopción de la decisión y las medidas de fondo a que haya lugar.

Las medidas de aseguramiento adquieren, sin embargo, una particular incidencia constitucional debido, ante todo, a su capacidad para afectar de manera intensa la libertad personal. El agente sufre un temporal, preventivo y, sin embargo, ostensible impacto en el derecho a su libertad. Por estos innegables efectos, de acuerdo con la Constitución y la jurisprudencia de la Corte, la creación de las medidas de aseguramiento debe ser estrictamente excepcional y se encuentra sometida a un conjunto de límites, diseñados en orden a salvaguardar el principio de la dignidad humana y la prevención del exceso en su utilización²⁰.

Además de los fines constitucionales antes citados, son necesarios algunos requisitos objetivos, el primero de ellos de carácter probatorio:

“... cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga...” (Artículo 308 de la ley 906 de 2004).

El segundo, dado por la calidad del delito y el monto de la pena mínima. (Ver artículo 313 de la ley 906 de 2004) para aplicar una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, es necesario que la pena mínima sea inferior a cuatro años o no tenga señalada pena de prisión. (Ver artículo 315 de la ley 906 de 2004).

²⁰ Sentencia C-469 de 2016

El requisito objetivo no es más que un presupuesto legal de ineludible cumplimiento que por lo demás generalmente se cumple por parte de los operadores judiciales. Lo que obliga a hacer más exigente el juicio de fiscales y jueces en este punto responde a que la jurisprudencia del contencioso no solamente atiende al punto de legalidad, sino de “privación injusta”. Así, por ejemplo, la decisión de la Sección Tercera, de 28 abril de 2005. Expediente 15348. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio establece a este respecto:

“En síntesis, considera la Sala que quien haya sido privado de la libertad de manera preventiva y absuelto en sentencia ejecutoriada o en providencia que disponga la terminación del proceso, tiene derecho a la indemnización de perjuicios que la medida le haya causado, siempre que ésta haya sido injusta, calificación que puede provenir, entre otros eventos, de cuando la medida se profirió desatendiendo las disposiciones que sobre la materia establece la ley o cuando el proceso termine con absolución o su equivalente, porque el hecho no existió, o el sindicado no lo cometió, o el hecho no era constitutivo de delito; o haya sido irrazonable porque el juicio sobre su procedencia según los parámetros de la ley no correspondan con la prueba que obraba en el proceso penal; o injustificada porque aunque se hubiera proferido inicialmente conforme a los parámetros legales, excedió el plazo razonable; o sea desproporcionada su duración en consideración al delito de que se trate; o porque, de acuerdo con las circunstancias específicas del asunto, al margen de la licitud o ilicitud de la decisión que le sirvió de fundamento, el particular que fue objeto de la medida privativa de la libertad no estaba en el deber jurídico de soportarla, conforme se hace evidente como consecuencia de una decisión definitiva de carácter absolutorio”.

Así entonces, dentro del medio de control de reparación directa, resulte necesario verificar si la medida restrictiva de la libertad fue razonada y proporcionada, tal y como se estableció en la sentencia SU-072 de 2018, en la que la Corte Constitucional afirmó:

“En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de la expresión ‘injusta’ necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue proporcionada y razonada, previa la verificación de su conformidad a derecho ...

“(…).

“De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.

“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado -el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos. (...)

“106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva -el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.

En consecuencia, si ubicamos las discusiones en el plano estrictamente penal el examen que arroja esta apreciación implica que los juicios de adecuación, imputación y autoría deben estar plenamente soportados por cuenta del fiscal al momento de hacer la solicitud lo que impondría un examen más exhaustivo del juicio de tipicidad penal.

5. La responsabilidad del Estado en situaciones de captura en flagrancia

Señala el Consejo de Estado que en casos de captura en flagrancia es posible recurrir a un régimen de responsabilidad de carácter subjetivo, siempre que resulte necesario efectuar un juicio de reproche sobre los actos de la Administración. Sobre este tema se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Considera la Sala que la captura, como medida coercitiva para garantizar la efectividad de la diligencia de indagatoria, no trasgrede el derecho a la libertad de protección constitucional (artículo 28) y convencional (Pacto Internacional de Derechos Civiles –artículo 12 y Políticos y Convención Americana de Derechos Humanos –artículo 22-), siempre que las autoridades civiles y judiciales acaten de manera estricta los términos y condiciones que la ley prevé para la procedencia y materialización de esa medida.

Desde la óptica de la responsabilidad del Estado, es factible inferir que cuando una orden de captura con fines de indagatoria o una captura en

flagrancia se revoca dentro de un proceso penal que se precluye a favor de un investigado, la responsabilidad del Estado no puede quedar comprometida de manera objetiva, si se tiene en cuenta que, para que se abra paso a la declaratoria de responsabilidad estatal, se debe analizar la falla derivada del incumplimiento o de la omisión de las autoridades judiciales respecto de los presupuestos legales necesarios para imponerla, evento en el cual la privación de la libertad se tornaría en arbitraria; o la falta de acatamiento de los términos legales que deben correr una vez se materializa la captura, caso en el cual se configura una prolongación indebida de la libertad.

De manera que si se limita la libertad de un ciudadano en cumplimiento de una orden de captura debidamente dispuesta o una captura en flagrancia y en acatamiento de los términos legales y el procedimiento previstos para tal fin, la detención emerge como una carga que se está en el deber jurídico de soportar y que se justifica en el ejercicio legítimo de la acción penal y del poder coercitivo del Estado, que propenden por la investigación de las conductas que revisten las características de delitos y la individualización de los presuntos autores de las mismas.

Por tanto y a pesar de la existencia de un daño (limitación del derecho a la libertad), este no puede calificarse como antijurídico y, como consecuencia, no surge para el Estado del deber jurídico de repararlo”²¹

En otra oportunidad y sobre este mismo tema del régimen aplicable en los temas de captura en flagrancia, el Consejo de Estado se pronunció en los términos que se transcriben a continuación:

“La responsabilidad derivada de la captura en flagrancia de un ciudadano no es susceptible de ser analizada con fundamento en los criterios propios de la “privación injusta de la libertad”, dado que la aprehensión en estas condiciones no proviene de la imposición de una medida de aseguramiento, sino del cumplimiento del deber consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, esto es, aquel en virtud del cual cualquier ciudadano y/o autoridad pública debe capturar a las personas sorprendidas al cometer un delito, de ahí que no se requiera una orden judicial y no comporte una detención preventiva. En efecto, la captura en flagrancia está orientada a que la persona sorprendida al momento de cometer un delito sea puesta a disposición del funcionario judicial competente para que este decida respecto de la legalización de la aprehensión, así como sobre la procedencia de iniciar la investigación penal.”²²

²¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Actor Ernestina Pillimué Caña y otros, Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación y otro, Acción de reparación directa, radicación 19001-23-31-000-2011-00562-01 (53474)

²² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección a, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia de catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00327-01(56101) Actor: Jaime

6. El caso concreto.

Pretende la parte demandante que se declare a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación-Fiscalía General de la Nación, responsable de todos los perjuicios materiales e inmateriales por el supuesto daño antijurídico causado a cada uno de los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA por espacio de 54 días, como consecuencia de una medida de aseguramiento que en proceder, no cumplió con los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad.

Conforme lo anterior, se tiene acreditado lo siguiente:

- El Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de El Bordo, Cauca certificó que el señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA estuvo privado de la libertad desde el 4 de junio de 2013 hasta el 25 de julio de 2013, sindicado por el delito de hurto agravado a órdenes de Juez Promiscuo Municipal de Mercaderes (fl. 46).
- El 3 de junio de 2013, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes Cauca con funciones de control de garantías se llevaron a cabo las audiencias preliminares en contra de los indiciados MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA, MIGUEL VELASCO CAICEDO, ALEXANDER ÁNGULO RENGIFO, diligencia en la que se declaró legal la captura de los indiciados y la formulación de la imputación por el presunto delito de hurto agravado a título de coautores en la modalidad dolosa. Los imputados MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA y ALEXANDER ÁNGULO RENGIFO no se allanaron a los cargos y el imputado MIGUEL ÁNGEL VELASCO CAICEDO se allanó a los cargos, y se decretó la ruptura de la unidad procesal.

Finalmente, se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra de MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA (fl. 56-58).

- El 14 de mayo de 2014, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Patía, El Bordo, Cauca con funciones de conocimiento se llevó a cabo audiencia de preclusión y se decretó la extinción de la acción penal por el delito de hurto agravado que se adelantó en contra de MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA y ALEXANDER ÁNGULO RENGIFO, en consecuencia se decretó la preclusión de la investigación con efectos de cosa juzgada (fl. 70-71).
- Fl. 73-84: El 25 de julio de 2013, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Patía con funciones de conocimiento El Bordo, Cauca, el 25 de julio de 2013, profirió sentencia de primera instancia por allanamiento a cargos que

hiciera el señor MIGUEL VELASCO CAICEDO en su calidad de coautor del delito de hurto agravado, dentro del siguiente marco fáctico:

“Los hechos materia de investigación ocurrieron el día 2 de julio de 2013 en la vereda El Guanábano, Municipio de Patía El Bordo, Cauca, cuando personal de la Policía en compañía del señor JOSÉ ALIRIO VÉLEZ RÍOS se trasladó hasta su finca Villa del Pilar a verificar el hurto de un ganado de su propiedad que estaba produciendo, pero al llegar al barrio Puerto Nuevo a la entrada de la vereda, observaron una camioneta de estacas de placas CRA 051 conducida por ALEXANDER ÁNGULO RENGIFO y en la que también viajaban MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA y MIGUEL VELASCO CAICEDO, que transportaba dos vacas con marca HD y números de seguimiento 406 y 344, que fueron reconocidas por el señor VÉLEZ RÍOS como de su propiedad, en enseñando copia del registro del ganado con sus respectivas marcas; avaluándolas en la suma de dos millones de pesos.

En dicha providencia se declaró como coautor responsable del delito de hurto agravado, responsable en las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidos, al procesado MIGUEL VELASCO CAICEDO; con una pena principal de 21 meses de prisión”.

- Obra a folio 85-87 interrogatorio a indiciado – formato de policía judicial practicado el 12 de julio de 2013 a MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA quien se identificó de profesión como mecánico de motos y al interrogatorio contestó: *“El día domingo, era un dos de junio de este año dos mil trece, yo me encontraba trayendo un maíz para unos gallos que tengo, me encontraba por AGROCENTRO aquí en el Bordo comprando un maíz. AGROCENTRO queda al frente del edificio de COMFACAUCA, en el centro de esta población, eran como las diez de la mañana aproximadamente, cuando llegó el señor MIGUEL, que le dicen BRAYAN es un negro alto y me dijo que le hiciera una carrera en la motocicleta, porque los días de semana yo me dedico a la mecánica y los fines de semana me rebusco como motorratón en una motocicleta RX100, color roja, modelo 1981, placa LAJ-54 y entonces ese día MIGUEL, el negro me dijo que le hiciera la carrera para conseguir un carro para traer dos animales que iba a venderlos, que los llevaba al matadero para negociarlos, me dijo que era para arriba pero no dijo donde exactamente. Yo le dije que estaba ocupado, consiguiendo un repuesto para una motocicleta, entonces él me dijo que pagaba veinte mil pesos por la carrera y entonces lo llevé hasta donde el señor de la camioneta, le dicen ALITO, no le sé el nombre y lo llevé y habló con el negro y me dijo que lo acompañara para pagarme los veinte mil pesos, entonces en la camioneta de ALITO nos fuimos hacia la vereda El Guanábano, cuando llegamos MIGUEL, el negro se saludó con el mayordomo y se fueron por la finca hacia arriba y luego aparecieron por la carretera, venían arriando un ganado y lo entraron al corral y dos me parece que era un novillo y una vaca que subieron a la camioneta y entonces no había*

malicia, no había nada porque subieron el ganado como si fuera de ellos, hablaron y se despidieron, luego ya nos vinimos y la orden del negro era llevarlos al matadero y cuando íbamos saliendo a la panamericana nos cogieron o capturaron la policía, el señor ALIRIO venía con la Policía y dijo que ese ganado era de él y yo le dije que no sabía nada porque el dueño era MIGUEL que estaba sentado en el carro y entonces yo le dije al negro mira que ese ganado es robado y él contestó no ese ganado es mío, espere yo arreglo eso. Eso fue todo".

- Obra a folios 88-90, copia de interrogatorio a indiciado, en este caso el señor ALEXANDER ÁNGULO RENGIFO, que de profesión se identificó como comerciante conductor, y en el interrogatorio manifestó: *"Eso fue un domingo dos de junio de 2013 a las 10 de la mañana aproximadamente, bajó a mi casa el señor MIGUEL ÁNGEL TRIANA y el señor MIGUEL VELASCO CAICEDO, llegaron en una motocicleta y MIGUEL VELASCO me pidió el favor que si podía traerle dos animales de la vereda El Guanábano hasta el matadero de El Bordo y yo le dije que sí, le pregunté de donde eran los animales entonces VELASCO dijo que eran de donde el señor ALIRIO VÉLEZ, le dije que esperara mientras arreglaba el carro y fue ahí cuando el señor MIGUEL VALENCIA le dijo a MIGUEL VELASCO que le pagara lo de las carreras entonces el señor MIGUEL VELASCO le dijo a MIGUEL VALENCIA que fuera a ayudarlo a traer los animales y que cuando viniera le cancelaba lo que él le había prometido y entonces nos fuimos los tres en el carro. El señor MIGUEL VALENCIA fue a dejar la motocicleta en la casa de él. Cuando llegamos a la finca el señor MIGUEL VELASCO se saludó con el señor ENOLIO, que era el mayordomo de ese entonces, se fueron MIGUEL VELASCO y ENOLIO, el mayordomo al portero y arriaron siete animales, de esos siete separaron dos, que fueron dos vacas que trajimos en la camioneta. En el momento en que ellos se fueron a arriar los animales MIGUEL VALENCIA y mi persona nos quedamos cuadrando el carro mientras llegaban con los animales. En ese momento cuando llegaron con los animales no miré algo irregular, todo era completamente normal, como cuando don ALIRIO me manda a recoger ganado cuando él vende. Cuando no vinimos salimos a la Panamericana entonces fue cuando la Policía me detuvo porque los animales eran robados, pero en ningún momento me doy cuenta que esos animales venían de esa procedencia. Me doy cuenta que son robados cuando don ALIRIO llega con la policía, porque el señor ALIRIO VÉLEZ dijo que esos animales era de él. Conozco al señor ALIRIO VÉLEZ de hace aproximadamente unos diez años porque le cargo ganado a él de hace unos seis años e incluso el día domingo era casual que recogiera ganado porque también vendían esos días".*
- Obra a folios 54-55 del cuaderno de pruebas copia del informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, con información del capturado MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA, MIGUEL VELASCO CAICEDO y ALEXANDER ÁNGULO RENGIFO, con la siguiente información de los hechos:

“Siendo aproximadamente las 12:35 horas del día de hoy 2 de junio de 2013, se acercó a las instalaciones policiales el señor JOSE ALIRIO VÉLEZ RÍOS, oficio ganadero, quien nos informó que en su finca de nombre Villa Pilar, ubicada en la vereda El Guanábano, se le estaban hurtando un ganado, por tal motivo nos encontrábamos en compañía del afectado hacia su finca, al llegar al barrio Puerto Nuevo, a la entrada a la vereda El Guanábano, observamos un vehículo tipo camioneta de estacas de placas CRA 051 de marca Mazda de color azul Bahama, conducido por el señor ALEXANDER ÁNGULO RENGIFO, el cual viajaba en compañía de los señores MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA y el señor MIGUEL VELASCO CAICEDO, los cuales transportaban dos vacas hembras, una de color amarillo oscuro, topa grande de marca HD, número de seguimiento 406 y otra de color amarillo con frente blanca pequeña de marca HD en el lado derecho, número de seguimiento 344 en el lado derecho, las cuales fueron reconocidas por su dueño el señor JOSE ALIRIO VÉLEZ RÍOS, quien presentó copia del registro del ganado con sus respectivas marcas HD, por este motivo se le dieron a conocer sus derecho como capturado por el delito de hurto y fueron trasladados hasta las instalaciones policiales donde se le materializaron sus derechos como capturados...”.

- Obra a folio 105 del cuaderno de pruebas, copia del registro civil de defunción de MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA, con fecha de defunción 10 de julio de 2014.
- Obra a folio 124 del cuaderno de pruebas, copia del registro civil de defunción de DELIA MARGARITA TRIANA, con fecha de defunción 14 de marzo de 2019.
- A folio 91 del cuaderno principal obra copia de una declaración juramentada para fines extraprocesales, adelantada mediante acta No. 035 del 4 de junio de 2013 ante la Notaría Única de Patía, El Bordo, Cauca de parte del señor MIGUEL VELASCO CAICEDO, quien manifestó:

“Respecto al señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA: Si lo distingo desde hace más o menos 5 años porque él administraba un chongo en el sitio conocido como la curva aquí en El Bordo y yo lo fines de semana frecuentaba ese lugar y ahora él se dedica a la mecánica de motos en la casa de él, ubicada en la calle de los estudiantes cerca al colegio Bachillerato Patía y los fines de semana se dedica como moto ratón transportando gente.

Por qué se encontraba con usted para la fecha en que fueron capturados: resulta que yo necesitaba transportar dos vacas y fui a la casa donde trabajaba MIGUEL ÁNGEL VALENCIA a decirle que me hiciera el favor de ayudarme a conseguir un carro para transportar el

ganado de una finca situada en la vereda El Guanábano y él me hizo una carrera en la moto a buscar carro y entonces conseguimos el carro por allá por calle nueva y nos vinimos en la moto hasta la casa de él y yo le pedí el favor que me acompañara hasta El Guanábano y dejó la moto guardada en la casa y nos subimos en el carro que contraté y cuando el mayordomo ENOLIO DORADO de la finca donde fuimos, el señor me entregó las dos vacas para venderlas y me daba una comisión por dicha venta. El señor MIGUEL ÁNGEL no sabía qué negocio yo había hecho con ENOLIO al igual que el conductor del vehículo, porque a este yo le pagaba \$40.000 hasta aquí El Bordo, para descargarlo en los corrales del matadero de El Bordo y a MIGUEL ÁNGEL le iba a pagar \$20.000 por la colaboración y cuando ya veníamos con el ganado fue cuando la policía llegó en compañía del señor ALIRIO VÉLEZ y nos capturaron porque dijeron que el ganado era robado.

El señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA tenía conocimiento de que el ganado que transportaba era de propiedad del señor ALIRIO VÉLEZ: no tenía conocimiento que el ganado era de propiedad de ALIRIO VÉLEZ, ya que yo a él lo contraté inicialmente como moto ratón para que me ayudara a conseguir un vehículo para transportar un ganado porque yo le había dicho que esas dos vacas eran mías y le había pedido el favor que me acompañara a traer esas vacas y llevarlas hasta los corrales del matadero de El Bordo, pero él no sabía del negocio que tenía con el señor ENOLIO DORADO.

Cuál fue la razón para transportar el ganado que resultó de propiedad del señor ALIRIO VÉLEZ: yo soy amigo desde hace mucho tiempo del señor ENOLIO DORADO y con él siempre nos comunicábamos telefónicamente como amigos y el día viernes 31 de mayo del presente año, él me llamó para proponerme un negocio y yo bajé hasta la finca donde él se encontraba y me dijo que le hiciera el favor de ayudarlo a vender dos vacas y que él me daba una comisión por la venta, porque esas dos vacas prácticamente eran de él, porque el señor ALIRIO VÉLEZ le debía prestaciones por el tiempo que él había trabajado en la finca y que él se iba a pagar con esas dos vacas porque el patrón era muy tramposo y lo tenía aguantando hambre con \$10.000 mensuales para que comieran y también hacían trabajar a los hijos y lo único que les daba era \$8.000 diarios, entonces me pidió ese favor de que le vendiera esas vacas y yo le dije que si le ayudaba por eso desde el sábado salí a ofrecerlas y como no encontré comprador las fui a traer el domingo para exhibirlas en los corrales del matadero de aquí de El Bordo para ofrecerlas, pero tanto el señor ALEXANDER ÁNGULO como el señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA no tenían conocimiento del trato que yo había hecho con el mayordomo del señor ALIRIO VÉLEZ".

El 14 de mayo de 2014 – Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Bordo, Cauca, audiencia de preclusión: ALEXANDER ÁNGULO RENGIFO y MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA.

Fiscal sustenta la solicitud de preclusión:

“MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA fue la persona contratada para que le ayudara a buscar quien le podía transportar los semovientes al señor MIGUEL VELASCO. Se logró establecer que el señor ALEXANDER ÁNGULO le hizo la carrera fue por solicitud y favor del señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA, y tampoco tenía conocimiento de que esos semovientes eran hurtados, corroborando todo lo dicho por el señor MIGUEL VELASCO CAICEDO. En audiencia realizada el 25 de julio de 2013, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Bordo, Cauca, se realizó el allanamiento y se profirió sentencia dentro de la investigación de marras siendo condenado el señor MIGUEL VELASCO CAICEDO por el delito de hurto en menor cuantía y la entrevista del señor JOSÉ ALIRIO VÉLEZ, persona que no le consta que los señores ALEXANDER ÁNGULO y VALENCIA TRIANA hayan tenido participación en el hecho. Se determina por la Fiscalía, que esta no tiene el convencimiento por lo que a estas alturas no se puede desvirtuar la presunción de inocencia de los mismos”.

Conforme a lo anterior, se acreditó que el señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA estuvo privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de El Bordo, Cauca desde el 4 de junio de 2013 hasta el 25 de julio de 2013, por el delito de hurto agravado.

Fue capturado en flagrancia según se confirmó el 3 de junio de 2013, cuando se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura de MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA, MIGUEL VELASCO CAICEDO y ALEXANDER ÁNGULO RENGIFO; se formuló la imputación por el delito de hurto agravado a título de coautores. El señor MIGUEL VELASCO CAICEDO se allanó a los cargos por lo que se decretó la ruptura de la unidad procesal. Luego, se aceptó el retiro de una solicitud de medida de aseguramiento en contra de los señores ALEXANDER ÁNGULO RENGIFO y MIGUEL VELASCO CAICEDO; y se ordenó su libertad inmediata; sin embargo, se solicitó imposición de medida de aseguramiento en contra de MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA, imponiéndose medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión, por la existencia de antecedentes penales dentro de los tres años anteriores a la diligencia.

Ante la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, la Fiscalía solicitaría la preclusión de la investigación a favor del señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA y el argumento expuesto por la Fiscalía en la audiencia de preclusión adelantada el 14 de mayo de 2014 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Patía, El Bordo, Cauca con funciones de conocimiento, sería que

MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA no tenía conocimiento de la conducta ilícita del señor MIGUEL VELASCO CAICEDO, por lo que no tenía el convencimiento para desvirtuar la presunción de inocencia de VALENCIA TRIANA y ALEXANDER ÁNGULO.

Lo anterior en concordancia con los interrogatorios a indiciados adelantados por la policía judicial, el 12 de julio de 2013 a MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA, quien para el día 2 de junio de 2013, se encontraba en otras actividades y fue contratado por el señor MIGUEL para que le hiciera una carrera en motocicleta y luego MIGUEL lo buscó para conseguir un carro para transportar dos animales para venderlos, negociarlos y llevarlos al matadero. Como el señor VALENCIA TRIANA prestaba el servicio de transporte en motocicleta llevó al señor MIGUEL a conseguir una camioneta que era de "ALITO", para luego dirigirse a la vereda El Guanábano donde MIGUEL recibió un novillo y una vaca que subieron a la camioneta y cuando se dirigían por la panamericana fueron capturados por la policía quienes estaban acompañados por el señor ALIRIO quien dijo ser el propietario del ganado.

De igual manera, se practicó interrogatorio a indiciado al señor ALEXANDER ÁNGULO RENGIFO, quien manifestó que el señor MIGUEL ÁNGEL TRIANA y el señor MIGUEL VELASCO llegaron en motocicleta a su casa y el señor VELASCO le solicitó transportarlo para traer dos animales que eran de la vereda El Guanábano, donde el señor ALIRIO VÉLEZ. En la finca, el señor VELASCO se saludó con el señor ENOLIO, quien era el mayordomo, con quien fue a traer unos animales y subieron dos a la camioneta, pero indicó que no sabía la procedencia de los animales, ya que se enteró que fueron hurtados cuando el señor ALIRIO llegó con la policía diciendo que eran sus animales.

Finalmente, la Fiscalía para solicitar la preclusión hizo referencia a la declaración juramentada para fines extraprocesales rendida por el señor MIGUEL VELASCO ante la Notaría Única de Patía, El Bordo, Cauca, el 4 de junio de 2013, donde expresó que los señores MIGUEL VALENCIA TRIANA y ALEXANDER RENGIFO no tenían conocimiento de los hechos, es decir del trato que había hecho con el mayordomo.

Conforme a las pruebas antes descritas, procede el despacho a estudiar si la privación de la libertad a la cual fue sometido el señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA, se tornó injusta y si hay lugar a algún tipo de reparación por parte de las entidades demandadas, partiendo de que estuvo privado de la libertad en virtud de una medida de aseguramiento de carácter intramural hasta que se le concedió la libertad preclusión de la investigación ante la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

Cabe resaltar que en el presente caso y según la postura jurisprudencial vigente, la preclusión no conlleva la responsabilidad automática del Estado por privación injusta de la libertad, puesto que es necesario estudiar si se configura el hecho de la víctima

como causal de exoneración de responsabilidad del Estado, así debe corroborarse si MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA, incurrió en alguna conducta gravemente culposa o dolosa, determinante en la adopción de imponerle medida de aseguramiento. Igualmente, debe establecerse si la imposición de la medida de aseguramiento resultó proporcional y necesaria para el momento de las audiencias concentradas con las pruebas que hasta ese momento se tenían sobre los hechos constitutivos de la conducta punible de extorsión.

Cierto es que el artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía General de la Nación está obligado a adelantar la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen su posible existencia. En consecuencia, no podrá suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado.

No obstante, de lo expuesto no se sigue que en todos los casos en los que la Fiscalía deba ejercer la acción penal, también esté compelida a solicitar medida de aseguramiento restrictiva de la libertad por la mera satisfacción del presupuesto objetivo, pues esta solamente tiene cabida cuando fundadamente se advierte necesaria para conseguir "la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas".

Lo anterior, por cuanto la libertad de las personas -de conformidad con la misma normativa atrás mencionada, entendida en armonía con los artículos 28 y 29 de la Carta Política- es el parámetro general con el que debe adelantarse la actuación penal y su restricción tiene carácter excepcional, como en efecto quedó consagrado en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal de 2004, al punto que la medida de aseguramiento debe estar acompañada de los elementos de conocimiento necesarios para sustentarla y demostrar la urgencia de su imposición (artículo 306 ídem).

En este orden de ideas, frente a la ausencia de elementos de conocimiento -que permitan advertir que el imputado obstruirá el debido ejercicio de la justicia, o que constituye peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, o que no comparecerá al proceso o no cumplirá la sentencia-, la Fiscalía debe abstenerse de pedir la restricción preventiva, pues además de que su petición en todos los casos, como lo advirtió el Tribunal, no es lo que ordena el derecho (artículos 250 de la Constitución Política, 2, 295, 296, 308, 309, 310, 311 y 312 de la Ley 906 de 2006), resulta ilógico obligarla a través del delegado fiscal, a formular solicitudes desprovistas de fundamento y en sentido contrario a su convicción basada en los elementos de conocimiento, máxime cuando las víctimas -de acuerdo con el inciso 41 del artículo 306 del Código de Procedimiento Penal de 2004, modificado por el artículo 59 de la

Ley 1453 de 2011 y la sentencia C-209 de 2007- están habilitadas para presentar directamente petición de medida de aseguramiento ante el Juez de Control de Garantías, cuando el fiscal no lo hace.

De otro lado, un punto de los requisitos para considerar si en un supuesto específico, concurre el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad administrativa, el Consejo de Estado expresó:

“(...) “... la culpa exclusiva de la víctima, es entendida como 'la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado', situación que, de caracterizar gravedad y erigirse en causa del daño, la obliga a asumir las consecuencias de su proceder.

“Se entiende por culpa grave no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique en los términos del artículo 63 Código Civil 'no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios'.

“Esta Sala de Subsección ha precisado:

'La Sala pone de presente que, la culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita.

Valga decir, que de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Es pertinente aclarar que no obstante en el proceso surtido ante la Fiscalía General de la Nación, se estableció que la demandante no actuó dolosamente desde la óptica del derecho penal, no ocurre lo mismo en sede de la acción de responsabilidad, en la cual debe realizarse el análisis conforme a la Ley 270 y al Código Civil²³.

“En consecuencia, si el privado de la libertad actuó de manera irregular y negligente y con ello dio lugar al inicio de una investigación penal y a la privación de su libertad, aunque se demuestre que en el curso del proceso penal que su conducta no fue suficiente para proferir en su contra sentencia condenatoria, esa misma actuación, en sede de responsabilidad civil y administrativa, podría llegar a configurar la culpa grave y exclusiva de la víctima, y exonerar de

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2013, Rad. 27.577”.

responsabilidad a la entidad demandada, con sujeción a lo prescrito por el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 63 del Código Civil”²⁴.

Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil²⁵, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.”²⁶

En consonancia con lo anterior, para caracterizar los mencionados conceptos de culpa grave y dolo, la jurisprudencia²⁷ ha acudido a los criterios contemplados en el artículo 63 del Código Civil²⁸, de los cuales se extrae que el primero corresponde a un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, mientras que el segundo se equipara con la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

Asimismo, sobre el primer concepto, el tratadista español Guillermo Cabanellas de Torres, al referirse a la culpa grave precisa que *“no puede ser medida por las consecuencias, sino que ha de apreciarse según la conducta del agente. Consiste esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necedad, la temeridad o la incuria del agente.”²⁹*

En el caso en concreto según las pruebas aportadas se tiene que MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA fue capturado en flagrancia junto con los señores MIGUEL VELASCO y ALEXANDER ÁNGULO RENGIFO.

²⁴ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C, sentencia del 23 de abril de 2018 (expediente 43.085).

²⁵ “La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

“Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

²⁶ SENTENCIA DE UNIFICACION DE 15 DE AGOSTO DE 2018, CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. RADICACIÓN 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

²⁷ Se puede consultar, entre otras, las siguientes providencias: Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010, expediente 17933; Subsección B, sentencia de 30 de abril de 2014, expediente 27414; Subsección C, sentencia de 2 de mayo de 2016, expediente 32126B; Subsección C, sentencia de 25 de mayo de 2016, expediente 35033; Subsección A, sentencia de 27 de enero de 2016, expediente 39311.

²⁸ ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. // Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo. // Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. // El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. // Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. // El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

²⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II C. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2003. Pág. 506 - Citado en: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-31-000-2010-00998-02(48070)

Entonces y de acuerdo a las pruebas antes descritas, la captura se produjo en virtud de la información suministrada por el señor JOSE ALIRIO VÉLEZ RÍOS, quien manifestó ante las instalaciones policiales que se le estaban hurtando un ganado y al dirigirse hacia el lugar, se encontraron con vehículo tipo camioneta conducido por el señor ALEXANDER ÁNGULO RENFIGO el cual viajaba en compañía de los señores MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA y MIGUEL VELASCO CAICEDO, quienes transportaban dos vacas que fueron reconocidas por el señor VÉLEZ RÍOS como de su propiedad; procediéndose con su captura, según la información suministrada por la Estación de Policía El Bordo.

En la audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, adelantada en contra de los señores ALEXANDER ÁNGULO RENFIGO, MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA y MIGUEL VELASCO CAICEDO, por el delito de hurto que sería imputado en la modalidad dolosa a título de autores, con el verbo rector apoderarse.

MIGUEL VELASCO CAICEDO aceptó los cargos imputados.

MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA y ALEXANDER ÁNGULO RENGIFO no aceptaron los cargos imputados. Se decretó la ruptura de la unidad procesal.

A partir de ese momento se declararon a los tres sujetos como imputados por el delito de hurto.

La Fiscalía procedió a retirar la solicitud de medida de aseguramiento en contra de MIGUEL VELASCO CAICEDO y ALEXANDER ÁNGULO RENGIFO.

Mantuvo la solicitud de medida de aseguramiento en MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA ya que se puede inferir razonablemente que participó en la conducta punible enunciada y consideró procedente la aplicación de la medida de aseguramiento por las siguientes razones:

- Se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 308, delito que permite la imposición de medida de aseguramiento.
- Tiene antecedentes judiciales, ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Patía, del 14 de diciembre de 2010, es decir que no han transcurrido tres años, proceso por tráfico, fabricación y porte de estupefacientes. Segunda anotación del 27 de mayo de 2011, condena a 32 meses de prisión, proceso por tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.
- El imputado constituye un peligro para la comunidad.

Por su parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca con funciones de control de garantías, la medida de aseguramiento obedece a criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. En este momento no se determina la responsabilidad de MIGUEL ÁNGEL, solo se establece con inferencia suficiente que haya participado. La medida de aseguramiento no sanciona, es

una medida cautelar, lo único que hace es cumplir las decisiones judiciales y hacer comparecer o asegurar la comparecencia de los sujetos procesales.

Afirmó que se cumplió con que el imputado tenga dentro de los tres años anteriores antecedentes judiciales, pues el señor MIGUEL VALENCIA tiene tres investigaciones desde el 2010 y hasta el 15 de julio de 2011, pero este es un requisito objetivo para la imposición de la medida de aseguramiento.

El requisito subjetivo se encuentra contenido en el artículo 308 y así, consideró que la existencia de suficiente material probatorio que permitía inferir razonablemente que participó o fue autor de los hechos, como lo son informe de policía judicial, acta de derecho de capturados, acta de elementos incautados, el señor MIGUEL VALENCIA TRIANA podía ser autor o partícipe de los hechos investigados. Además, el imputado constituía un peligro para la comunidad o para la víctima y sería suficiente la gravedad y modalidad de la conducta punible.

Consideró el Juez de Garantías que el imputado en compañía de otras dos personas, perpetraron el apoderamiento ilícito en perjuicio de los intereses patrimoniales del señor ALIRIO VÉLEZ RÍOS, a tal punto que menospreció el patrimonio económico del antes mencionado y en una agresión grave y lesiva y generadora de alarma social, la conducta antes desplegada merecía un reproche penal que desdice de su personalidad, ya que se alió con sus compañeros y sustrajeron de la propiedad VÉLEZ RÍOS, dos semovientes obteniendo un provecho ilícito. Entonces planificó y ejecutó al atentado contra el patrimonio del señor ALIRIO VÉLEZ.

No se discutía si MIGUEL ÁNGEL VALENCIA era responsable o no de la comisión del delito. La medida de aseguramiento es cautelar y no se está sancionándolo, sino que a partir de los elementos materiales probatorios se puede inferir si es responsable del delito y procede la medida de aseguramiento, siendo adecuada la de reclusión en centro carcelario.

Una medida cautelar es retener al individuo para asegurar su comparecencia al proceso, por otra parte, la presunción de inocencia no se desvirtúa en este momento, sino que ella se hace es con el juicio; aquí no se pone en tela de juicio la responsabilidad penal del señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA. Aceptó para ese momento que se tramitaba un solo proceso en contra de MIGUEL ÁNGEL VALENCIA con una sentencia condenatoria de 32 meses emanada por el Juzgado Penal del Circuito de Patía y que se encontraba vigente porque no se tenía un elemento material probatorio que así lo desvirtuara. El señor Fiscal puso de presente que VALENCIA TRIANA ya llevaba 31 meses y que la sentencia se impuso por 32 meses, pero eso no se puede comprobar con elementos materiales probatorios que me digan que efectivamente con la detención física y con el trabajo y estudio, él haya purgado los 32 meses de prisión a los que fue condenado. Menciona que hay una sentencia condenatoria vigente que ha presentado la Fiscalía y es el único elemento material probatorio existente y eso hace que el numeral cuarto del artículo 310 se cumpla, la existencia de sentencias condenatorias por delitos dolosos o

preterintencionales, luego no es cierto de que solo se haya tenido en cuenta la gravedad y la modalidad de la conducta punible sino que también se analizaron los requisitos del artículo 310 y el numeral 4 en este momento debe aplicarse al aquí imputado.

Se requiere la medida porque se cumplen con los requisitos objetivos y subjetivos que demandan la ley penal para su imposición. La medida es necesaria porque el derecho a libertad debe ceder frente al derecho a la colectividad.

Para que finalmente, la Fiscalía solicitara la preclusión de la investigación según lo manifestado en la audiencia donde se decretaría la extinción de la acción de penal que se adelantaba en contra de ALEXANDER ÁNGULO RENGIFO y MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA, ante la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Bordo, Cauca con función de control de garantías – audiencia relativa a revocatoria a medida de aseguramiento impuesta en contra de MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA, manifestaría que una medida es razonable cuando el destinatario de la medida no soporta un sacrificio que no sea razonable en interés con el funcionamiento estatal. En relación con la proporcionalidad es hacer la ponderación entre el derecho a la libertad y las exigencias de la fiscalía de adelantar la investigación.

Quien realmente sabía quién era la conducta que desarrollaba y cuál era el destino de los semovientes era el señor MIGUEL VELASCO CAICEDO. El señor VALENCIA TRIANA no sabía el actuar de su conducta puesto que fue invitado y al no existir una inferencia razonable de la coautoría y participación esta medida es irrazonable y desproporcionada entonces no se pueden analizar los requisitos objetivos y subjetivos.

Así las cosas, para el Juzgado no hay duda sobre la existencia del daño alegado, pues se encuentra acreditado que el señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA estuvo privado de la libertad dentro de la investigación penal adelantada en su contra por el delito de hurto agravado, en el período comprendido entre el 4 de junio de 2013 hasta el 25 de julio de 2013; sin embargo, la imputación indica que la Fiscalía retiró la solicitud de medida de aseguramiento en contra de los señores ALEXANDER ÁNGULO RENGIFO y MIGUEL VELASCO CAICEDO pero insistió en la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario en contra de MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA debido la existencia de antecedentes penales dentro de los tres años anteriores a la diligencia de audiencias concentradas por el delito de hurto agravado.

Sin embargo, como viene de verse, ello no es suficiente, pues también se requiere fundamentación probatoria que permita demostrar la necesidad de la medida de aseguramiento para la satisfacción de alguno de sus fines constitucionales.

Al respecto cabe precisar, que el examinar si un medio legal y constitucional restrictivo de derechos resulta de imposición imprescindible por no existir otro igualmente idóneo que limite menos los derechos constitucionales de cara a conseguir el fin propuesto, no es un juicio de adecuación sino de necesidad lo cual, en el asunto que el funcionario indiciado tuvo que afrontar, exigía determinar previamente si constituía un riesgo para la seguridad de la sociedad o de la víctima.

En palabras de la Corte Constitucional:

“El juicio de proporcionalidad es una herramienta argumentativa que incorpora exigencias básicas de racionalidad medios – fines, así como una exigencia de justificación de la actividad estatal cuando esta restringe los derechos fundamentales de las personas. La proporcionalidad (...) es un criterio de interpretación constitucional que pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales. El test o juicio de proporcionalidad, quedará superado cuando: 1) tal restricción persiga un fin constitucionalmente legítimo; 2) constituya un medio idóneo para alcanzarlo; 3) sea necesaria, al no existir otro medio menos lesivo y que presente una eficacia similar para alcanzar el fin propuesto; 4) exista proporcionalidad entre los costos y los beneficios constitucionales que se obtienen con la medida enjuiciada. Estas etapas coinciden con los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto en los cuales la doctrina nacional y extranjera ha descompuesto el juicio de proporcionalidad”. (Sentencia C-575 de 2009).

Entonces, el que sea proporcional la medida de aseguramiento, como viene de verse, significa que la limitación del derecho fundamental -la libertad- que implica su imposición, sea: (i) idónea para la satisfacción de alguno de los fines constitucionales que la justifican –seguridad de la sociedad y las víctimas, efectividad de la administración de justicia y comparecencia del implicado-; (ii) necesaria para ese mismo efecto en los términos atrás explicados, y (iii) ponderada, es decir, que la gravedad de su restricción sea de menor o igual entidad en comparación con la satisfacción del principio o los principios que se pretenden beneficiar con los fines fijados.

Así las cosas, debido a que al inicio de la investigación existía una inferencia razonable para realizar la imputación por el delito de hurto pues los hechos del 2 de junio de 2013 permiten establecer la posible coautoría del hecho punible con los señores MIGUEL VELASCO CAICEDO y ALEXANDER ÁNGULO RENGIFO, sin embargo, la misma se fue desfigurando con el transcurso de la investigación, dado que el señor MIGUEL VELASCO CAICEDO se allanó a los cargos y siempre sostuvo que los señores que lo acompañaban, es decir, ALEXANDER ÁNGULO RENGIFO y MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA no tenían conocimiento de los hechos ni de lo que se había hablado con el señor ENOLIO DORADO, mayordomo de la finca del señor VÉLEZ RÍOS, quien manifestó ser el dueño de las vacas.

Además, de lo mencionado es menester anotar que la ausencia de una investigación penal lo suficientemente sólida es causa de la privación injusta.

En este sentido, la legislación procesal penal es clara en exigir construcciones probatorias concretas que deben evaluarse en consideración al delito y a la autoría del sujeto investigado que se asumen bajo las categorías de “indicio grave” (Ley 600 de 2000) o “inferencia razonable” (Ley 906 de 2004). En consecuencia, los operadores judiciales deben tener en cuenta que nadie está en el deber jurídico de soportar una privación injusta de la libertad, y en consecuencia, una evaluación probatoria errónea que se fundamenta en una investigación penal débil, obliga al funcionarios judiciales a hacer un análisis exhaustivo de la prueba necesaria para imponer una medida de aseguramiento y la construcción categórica que proyecta al investigado como penalmente responsable.

Así entonces, un indicio o una inferencia no pueden manejarse como apreciaciones subjetivas de fiscales y jueces. Por el contrario, es una labor exigente que requiere profundos conocimientos de lógica, derecho probatorio y claramente derecho penal sustantivo. Quiere decir que se requiere de una apreciación fundada sobre la participación delictual con pruebas igualmente concretas que permitan inferencias de autoría.

La Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en sentencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, unificó su jurisprudencia en cuanto al título jurídico de imputación en los casos de exoneración de responsabilidad en aplicación del principio *in dubio pro reo*, señalando que por regla general, en supuestos en los cuales el sindicado cautelarmente privado de la libertad finalmente resulta exonerado de responsabilidad penal en aplicación del principio *in dubio pro reo*, el régimen de imputación es objetivo basado en el daño especial, luego, procede la responsabilidad estatal pese a que la detención preventiva se ordene con el lleno de los requisitos legales, sin embargo, pese a que no se ha privilegiado ningún título jurídico de imputación en aplicación del principio *iura novit curia* y en consideración a los supuestos fácticos, el juez puede acudir al título de imputación que mejor convenga al caso concreto, así, en sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, la postura que actualmente se acoge obliga al juez a analizar si quien fue privado de la libertad actuó desde el punto de vista civil con culpa grave o dolo; inclusive, la falla puede presentarse aún sin dolo o culpa.

Lo anterior, cobra especial relevancia en punto a la identificación del título de imputación en el cual debe sustentarse la eventual declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, pues la preclusión del señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA se fundamentó en la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, figura que implica la adopción de una decisión definitiva por parte del juez de

conocimiento y, que se encuentra investida de la fuerza vinculante de Cosa Juzgada.

Sobre el rango constitucional de la medida restrictiva de la libertad se encuentra que el numeral 1 del artículo 250, antes de ser modificado por el Acto Legislativo 3 de 2002⁴⁶, obligaba a la Fiscalía General de la Nación a solicitar las medidas que se requirieran para asegurar que el imputado compareciera al proceso penal, lo que, como ya se dijo, es una de las finalidades que se persigue con la detención preventiva; se trataba, entonces, de una excepción de estirpe constitucional, respecto del artículo 28 superior.

La medida de detención preventiva de una persona no está condicionada a la existencia de una prueba categórica e indefectible de su responsabilidad penal, sino a que medie un mandamiento escrito de la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por un motivo previamente definido en la ley (como la existencia de indicios en su contra), requisitos sin los cuales su imposición sí se torna injusta e, incluso, ilícita y da lugar a que se declare la responsabilidad extracontractual del Estado.

Así las cosas, se insiste, resultaría incoherente que el Estado tuviera que indemnizar automática o indefectiblemente por una privación de la libertad impuesta, incluso, por la aplicación del mencionado sustento constitucional, pues para nada es lógico y sí más bien es absurdo pensar y aceptar que la propia Constitución Política exige a la Fiscalía adoptar -o solicitar al Juez⁵⁵ - medidas de aseguramiento, como la detención domiciliaria o la detención preventiva u otras que -en las voces de la jurisprudencia de esta Corporación- implican la pérdida jurídica de la libertad, como, por ejemplo, la prohibición de salir del país⁵⁶ (art. 388 del antiguo C.P.P.), para garantizar la comparecencia del investigado al proceso - como lo exigen las normas transcritas- y que dicho organismo, sin embargo, por satisfacer ese deber y por obedecer el mandato que le imponía el artículo 6 del derogado Decreto 2700 de 1991 -el cual establecía que los funcionarios judiciales debían someterse al imperio de la Constitución y de la Ley-, se vea obligado a pagar indemnizaciones cuando deba levantar la medida, la cual, como se vio unos párrafos atrás, para nada implica la imposición de una sanción o condena.

En ese orden, la preclusión del proceso penal por la ausencia del imputado en los hechos objeto de investigación, defecto en desvirtuar la presunción de inocencia y los medios de convicción que se tuvieron en cuenta para decretar la medida de aseguramiento, son suficientes para la declaratoria de responsabilidad de la Administración, en cabeza de las entidades demandadas de resarcir los perjuicios causados, pues el actor no estaba en la obligación de soportar el daño antijurídico que el Estado le provocó al tener que padecer la limitación a su libertad durante un poco más de cincuenta (50) días y por tanto se concluye que el daño causado a la parte actora por la privación injusta de la libertad del señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA es jurídicamente imputable a las entidades deprecadas bajo el título de daño especial.

De esta manera, como no se encuentra acreditada causal alguna que exima de responsabilidad patrimonial a las entidades demandadas y habiendo quedado demostrado el daño antijurídico padecido por el señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA, además, quienes conforman el grupo familiar demandante, las entidades que están llamadas a responder solidariamente³⁰ la NACIÓN - Fiscalía General de la Nación y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

No obstante, se aclara que las condenas reconocidas correrán a cargo de la NACIÓN con cargo a los presupuestos de la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en una proporción del cincuenta por ciento (50%) para cada entidad, de tal forma que este porcentaje se fija únicamente para que las entidades repitan entre sí, pero la parte demandante en virtud de la solidaridad podrá acudir a cualquiera de los deudores a cobrar la totalidad de la obligación³¹.

5. Perjuicios reclamados y acreditados

En la audiencia inicial se acreditó que el señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA es hijo de los señores ESCILDA TRIANA y LUIS E. VALENCIA.

SANDRA VIVIANA VALENCIA MOTTA y MIGUEL ALEJANDRO VALENCIA MELLIZO son hijos del señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA.

DELIA MARGARITA TRIANA es hija de la señora ESCILDA TRIANA, por lo tanto es hermana de MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA.

LUZ MILA VALENCIA TRIANA, LUCY VALENCIA TRIANA y EDUARDO VALENCIA TRIANA son hijos de los señores ESCILDA TRIANA y LUIS E. VALENCIA y por lo tanto son hermanos de MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA.

LUZ ARIELA VALENCIA FERNANDEZ y MARÍA NELLY VALENCIA FERNANDEZ, son hijas de LUIS E. VALENCIA y LEONOR FERNANDEZ y por lo tanto son hermanas de MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA.

5.1. Perjuicios inmateriales

5.1.1. Perjuicios de orden moral

³⁰ El Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia del 12 de junio de 2014, expediente 20120014802, M.P. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, recordó que la responsabilidad en las condenas en que resultan comprometidas varias entidades del Estado es de carácter solidario, lo que significa que el demandante puede hacer exigible la obligación indemnizatoria emanada de una condena judicial, a cualquiera, a varias, o a todas las personas que hubieren participado en el hecho dañoso, sin perjuicio de la facultad de subrogación del deudor solidario en los términos del art. 1579 del C.C.. Además se precisó que en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el criterio jurisprudencial de solidaridad decantado en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984, sigue indemne.

³¹ Sobre el tema ver sentencia del Tribunal Administrativo del Cauca del diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016). Magistrado Ponente: NAUNMIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ. Expediente: 19001-33-33-008-2014 00134-01. Demandante: RODRIGO ESTEBAN LOPEZ LÓPEZ Y OTROS. Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

De conformidad con el acervo probatorio se concluye que el señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA estuvo privado injustamente de su libertad por medida de aseguramiento por detención en establecimiento de reclusión desde el 4 de junio de 2013 hasta el 25 de julio de 2013, es decir por 52 días.

Al respecto, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, C.P. Hernán Andrade Rincón, ha establecido la tasación de los perjuicios morales en caso de PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD a favor del afectado y víctimas indirectas, en cinco niveles diferentes, teniendo en cuenta el período de privación injusta, con el fin de determinar con exactitud los montos a indemnizar.

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Frente al reconocimiento de perjuicios morales reclamados por JULIA EDITH BURBANO en calidad de compañera del afectado, el Consejo de Estado³² ha entendido que es posible presumir estos perjuicios para el caso de los familiares más cercanos, dada la naturaleza misma afincada en el amor, la solidaridad y el afecto que es inherente al común de las relaciones familiares, presunción de hombre que, desde luego, es susceptible de ser desvirtuada dentro del proceso. (...).

La jurisprudencia ha entendido que las reglas de la experiencia ponen de presente que normalmente sufren dolor moral los padres, hijos, hermanos, abuelos, con la pérdida de un ser querido, razón por la cual es posible presumir su causación con la sola acreditación de la relación de parentesco.

Antes de continuar con las declaraciones objeto de la prueba testimonial practicada, se resolverá la tacha de sospecha contra el testigo FLORENTINO ORDOÑEZ, formulada por el apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,

³² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 18001-23-31-000-1999-00454-01(24392).

puesto que manifestó ser el cuñado del señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA, porque sostuvo una relación con su hermana quien es parte demandante en el presente asunto.

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 18 de febrero de 2020, se recibió la declaración del señor FLORENTINO ORDOÑEZ, quien manifestó:

Distingue al señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA durante 20 años porque llegué al sitio donde él vivía con su mamá y la hermana.

DELIA MARGARITA TRIANA, la conocí en el barrio Los Estudiantes del municipio de El Bordo. La relación con ella fue de compromiso, tuvimos un hijo YERSON STIVEN ORDOÑEZ, va a cumplir 18 años. Como en el 2009 o 2010 llegó MIGUEL ÁNGEL a convivir, ella se llama JULIA EDITH, no recuerdo el apellido, ellos convivieron juntos hasta que él vivió, como hasta el 2014, ella siguió viviendo dos años y luego abrió su negocio. De MIGUEL ÁNGEL se habló mal. El señor MIGUEL ÁNGEL TRIANA se dedicaba a la mecánica de motos o cuando de pronto lo llamaban para un servicio de moto él lo hacía.

En el expediente obra copia de una declaración juramentada para fines extraprocesales adelantada ante la Notaría Única de Patía El Bordo, Cauca, el día 4 de junio de 2016, donde el señor FLORENTINO ORDOÑEZ, manifestó conocer a la señora JULIA EDITH BURBANO y que era la compañera de MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA quienes vivieron por un periodo de más de 11 años de manera continua (fl. 44).

El Despacho no encuentra que la manifestación del testigo sea desproporcionada en el relato sino que reitera en otros argumentos, lo dicho en la declaración extrajuicio.

En consecuencia de lo anterior, se negará la tacha de testigo planteada en la audiencia de pruebas por los apoderados de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia se aplicará la presunción establecida por el Consejo de Estado respecto a que los familiares que ocupan el nivel 1 y 2, y teniendo en cuenta que el tiempo detención fue de 52 días, por lo que se reconocerá el perjuicio moral de la siguiente manera:

- A favor de MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (35 SMLMV).
- A favor de ESCILDA TRIANA, en calidad de madre, la suma equivalente a treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (35 SMLMV).

- A favor de SANDRA VIVIANA VALENCIA MOTTA y MIGUEL ALEJANDRO VALENCIA MELLIZO, en calidad de hijos, la suma equivalente a treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (35 SMLMV), para cada uno.
- A favor de JULIA EDITH BURBANO, en calidad de compañera permanente, la suma equivalente a treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (35 SMLMV).
- A favor de DELIA MARGARITA TRIANA, en calidad de hermana, la suma equivalente a diecisiete punto cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (17.5 SMLMV).
- LUZ MILA VALENCIA TRIANA, LUCY VALENCIA TRIANA y EDUARDO VALENCIA TRIANA, en calidad de hermanas, la suma equivalente a diecisiete punto cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (17.5 SMLMV), para cada una.
- LUZ ARIELA VALENCIA FERNANDEZ y MARÍA NELLY VALENCIA FERNANDEZ, en calidad de hermanas, la suma equivalente a diecisiete punto cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (17.5 SMLMV), para cada una.

5.1.2. Daño a bienes y derechos constitucional y convencionalmente amparados

En lo atinente menoscabo por la afectación a la reputación personal del afectado principal, esta Corporación en providencias de unificación proferidas en agosto de 2014, resaltó que dicha tipología dogmática se encuentra subsumida en el daño a la salud o en el de afectación a bienes constitucional y convencionalmente protegidos, según la situación fáctica concreta³³.

Ahora bien, se precisa que esta tipología de menoscabo, la Sección Tercera en pleno destacó así sus principales características³⁴:

i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los

³³ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, C.P. Enrique Gil Botero; Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 28832, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

³⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 32988, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

Respecto de los requisitos necesarios para predicar la obligación del Estado de reparar el daño causado por la vulneración de los bienes constitucional y convencionalmente protegidos a la honra y el buen nombre el Consejo de Estado ha establecido³⁵:

Sobre los cuestionamientos planteados, en sentencia C-489 de 2002³⁶, la Corte Constitucional explicó que el buen nombre “ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”.

En la misma oportunidad y respecto del derecho a la honra, la Corte señaló que su núcleo se contrae tanto a “la estimación que cada individuo hace de sí mismo, como, desde una perspectiva externa, al reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona”, de manera que para que pueda tenerse como vulnerado, “esos dos factores debe apreciarse de manera conjunta”.

(...)

Finalmente, resulta necesario indicar que la jurisprudencia constitucional no sólo ha sido enfática en reconocer la tensión que surge entre los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra y la libertad de expresión en su modalidad de libertad de información, sino en sostener que, dada “su importancia para la vida democrática y para el libre intercambio de ideas”³⁷, la segunda ha de prevalecer sobre los primeros³⁸.

³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 24 de julio de 2013, exp. 24770, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

³⁶ [45] “M.P. Rodrigo Escobar Gil”.

³⁷ [51] “Sentencia C-489 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil”.

³⁸ [52] “Sentencia C-442 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto: “[s]e han distinguido ocho rasgos del ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión: (1) su titularidad es universal sin discriminación, compleja, y puede involucrar intereses públicos y colectivos, además de los intereses privados del emisor de la expresión; (2) sin perjuicio de la presunción de cobertura de toda forma de expresión por la libertad constitucional, existen ciertos tipos específicos de expresión prohibidos; (3) existen diferentes grados de protección constitucional de los distintos

(...)

En suma, de acuerdo con la jurisprudencia referida, para efectos de declarar la responsabilidad del Estado por difusión de información, el juez deberá examinar si se encuentra demostrado que (i) la información fue inexacta o errónea o que se trató de expresiones injuriosas u ofensivas, (ii) la conducta de la parte demandada no dio lugar a la publicación de tal información, (iii) que con esa situación se generó un perjuicio cierto y (iv) que se distorsionó el concepto público que se tenía sobre el individuo directamente afectado [39].⁴⁰

Descendiendo al caso concreto, la afectación a “daño de vida en relación” se concreta con la afectación a la honra y el buen nombre;

convencionalmente amparadas a la dignidad, honra y buen nombre, la jurisprudencia de la Sección ha precisado que la reparación de este tipo de perjuicios debe realizarse, siempre que sea posible, a través de medidas de restitución in natura, que restablezcan en la medida de lo posible el derecho afectado, en aras de obtener su reparación integral. (...) En sentencia de unificación de 14 de septiembre de 2011, se sostuvo que las afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente protegidos deben ser reconocidas como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos. (...) En efecto, lo que procede es reparar la transgresión a la garantía constitucional vulnerada mediante medidas de carácter no pecuniario que pudieran derivar en un restablecimiento material a la víctima de los derechos a la dignidad humana, honra y buen nombre

En el proceso obran testimonios que NO dan cuenta del reproche social sufrido por el actor. El Consejo de Estado ha indicado en forma reiterada que este tipo de daños se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario y, de manera excepcional, a través de una reparación económica cuando se encuentre que aquéllas, es decir, las medidas no pecuniarias, resultan insuficientes para reparar integralmente a la víctima, caso en el cual se podrá imponer una condena de hasta 100 s.m.m.l.v., únicamente para la víctima directa del daño.

discursos amparados por la libertad de expresión, por lo cual hay tipos de discurso que reciben una protección más intensa que otros, lo cual a su vez tiene directa incidencia sobre la regulación estatal admisible y el estándar de control constitucional al que se han de sujetar las limitaciones; (4) protege expresiones exteriorizadas mediante el lenguaje convencional, como las manifestadas por medio de conducta simbólica o expresiva convencional o no convencional; (5) la expresión puede efectuarse a través de cualquier medio elegido por quien se expresa, teniendo en cuenta que cada medio en particular plantea sus propios problemas y especificidades jurídicamente relevantes, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su forma y su manera de difusión; (6) la libertad constitucional protege tanto las expresiones socialmente aceptadas como aquellas consideradas inusuales, alternativas o diversas, lo cual incluye las expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su tono; (7) su ejercicio conlleva, en todo caso, deberes y responsabilidades para quien se expresa; por último (8) impone claras obligaciones constitucionales a todas las autoridades del Estado, así como a los particulares”.

³⁹ [54] “Cfr. sentencia de 21 de marzo de 2012, expediente 23.478, C.P. Mauricio Fajardo Gómez: ‘...tratándose de un juicio de responsabilidad, al demandante, le corresponde acreditar, más allá de la simple difusión de la información, que se ha afectado su derecho al buen nombre y a la honra, esto es, demostrar que: i) la información fue inexacta o errónea o que se trató de expresiones injuriosas u ofensivas; ii) que con su conducta no dio lugar a que se manifestara dicha información; iii) que con tal situación se le ha generado un perjuicio tangible y que; iv) como consecuencia, se ha distorsionado el concepto público que se tenía de esa persona. Sin el lleno de los anteriores presupuestos, no hay lugar entonces a considerar que se ha causado una vulneración o menoscabo de tales derechos y, por consiguiente, se tendrá por no acreditado el daño”.

⁴⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de julio de 2013, exp. 24770, C.P. Hernán Andrade Rincón.

En el presente caso no se encuentra probada la causación de este perjuicio por lo que se negará su reconocimiento.

5.2. Perjuicios materiales

5.2.1. Lucro cesante

Solicita la parte demandante en la demanda, las sumas dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo privado injustamente de la libertad y por el tiempo que duró su vinculación injustificada a un proceso por espacio de 52 días.

Para resolver esta pretensión el despacho acude a reciente sentencia de unificación de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)⁴¹, en la cual se precisó:

“Los perjuicios materiales solo pueden decretarse previo estudio motivado y razonado que tenga en cuenta las pretensiones y las pruebas aportadas por la parte; así, solo se puede conceder al demandante el perjuicio reclamado, a partir de la apreciación razonada y específica que el juzgador realice de los medios probatorios obrantes en el expediente, en la que se consideren las circunstancias concretas que permitan deducir que, en efecto, la detención le generó la pérdida de un derecho cierto a obtener el ingreso que, de no haberse producido el daño, habría seguido percibiendo o podría haber percibido como producto de la labor que desempeñaba antes de ser privado de la libertad o que iba a empezar a percibir en razón de una relación existente pero que apenas iba a empezar a cumplirse.

Tratándose del lucro cesante causado durante la detención y de la imposibilidad de percibir un ingreso con posterioridad a la misma, el juzgador deberá tener en cuenta que no puede asimilarse el caso de una persona que tiene vigente una actividad productiva lícita que le genera ingresos por sus servicios que efectivamente se interrumpen o terminan con su detención, con el evento en que ésta no genera tal efecto o con aquel en el que esa actividad no existe y, por ende, la detención no implica la pérdida de un lucro económico.

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que

⁴¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Radicación: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572) Actores: Orlando Correa Salazar y otros Demandado: Nación –Rama Judicial y otros Referencia: Acción de reparación directa

correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante

Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder **lo que se pida en la demanda**, de forma tal que **no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso** por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno.

Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.⁴²).

Así, para acceder al reconocimiento de este perjuicio material en los eventos de privación injusta de la libertad debe haber **prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos**. Cuando la persona privada injustamente de su libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, tendrá derecho a que se le indemnice el lucro cesante, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945)."

2.2.3 Aplicación del salario mínimo legal mensual

Cuando se acredite suficientemente que la persona privada injustamente de la libertad desempeñaba al tiempo de su detención una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos y que no pudo continuar desempeñando por causa de la detención, pero se carezca de la prueba suficiente del monto del ingreso devengado producto del ejercicio de tal actividad lícita o la

⁴² Para la Corte Constitucional (sentencia T-733 de 2013): "La noción de carga de la prueba 'onus probandi' es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que la carga de la prueba es la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla cuando no 'el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no (sic) existencia de un hecho afirmado', de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero".

*privada de la libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, **la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa,** lo cual se aplica teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en la ley 100 de 1993, ese es el ingreso mínimo o el salario base de cotización al sistema general de seguridad social (artículos 15 y 204) y, además, que el artículo 53 constitucional ordena tener en cuenta el principio de la “remuneración mínima vital y móvil” y que, según el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, “... el salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a las necesidades normales y a las de su familia”.*

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 18 de febrero de 2020, el testigo citado declaró lo siguiente:

Declaración del señor FLORENTINO ORDOEZ:

“El señor MIGUEL ÁNGEL TRIANA se dedicaba a la mecánica de motos o cuando de pronto lo llamaban para un servicio de moto él lo hacía”.

Entonces, demostrado como ésta que el señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA desempeñaba una actividad productiva al momento de su detención, procede reconocer el lucro cesante solicitado por el afectado directo con la medida; pero, como la prueba no permite establecer los ingresos que él tenía por esa actividad, para efectos de liquidar el perjuicio.

Así, pues, la liquidación del lucro cesante para el señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA es:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

Donde “i” es una constante y “n” corresponde al número de meses transcurridos, desde el 4 de junio de 2013 hasta el 25 de julio de 2013, para un total de 52 días que equivalen a 1.73 meses.

$$S = \frac{877.803 * (1 + 0.004867)^{1.73} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.521.295$$

Por tanto se reconocerá al señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.521.295), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro

cesante, la suma antes mencionada se reconoce atendiendo el principio de reparación integral.

5.2.2. Daño emergente

La parte demandante reclama la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) o lo que resulte probado en el proceso a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para DELIA MARGARITA TRIANA, por concepto de honorarios, que canceló al profesional del derecho por la defensa.

Según la sentencia de unificación del 18 de julio de 2019, que unifica la materia respecto de este tipo de reconocimiento, el juzgado no accederá a este reconocimiento por el perjuicio material solicitado, dado que no se aportaron facturas de los servicios que se dicen pagados, como quiera que se allegaron los comprobantes de egreso Nos. 711 y 712 donde se lee páguese a favor del señor Julio Solano la suma de 3.000.000 y 2.000.000 millones de pesos por los servicios profesionales, por los servicios profesionales en la defensa técnica del señor Miguel Ángel Valencia Triana y se plasma una firma al parecer la del abogado.

De conformidad con el artículo 615 del E.T tiene la obligación de expedir factura. Todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan **profesiones liberales** o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por su parte los comprobantes de egreso⁴³ es un documento contable que sirve para poder registrar el pago de los distintos compromisos que una entidad económica adquiere. Estos pueden ser obligaciones laborales, cuentas por pagar a proveedores, transacciones comerciales, diferentes gastos operativos (papelería, servicios, etc.), anticipos, etc. Es decir que lo que registra son pagos a terceros.

Por tanto y como quiera que no se allegó la prueba en los términos de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2019, se negará este pedimento.

Finalmente, en el expediente se encuentra a folios 124 del cuaderno de pruebas, registro civil de defunción de la señora DELIA MARGARITA TRIANA, con fecha de defunción 14 de marzo de 2019 y registro civil de defunción del señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA con fecha de defunción 10 de julio de 2014 como consta a folio 105 del cuaderno de pruebas.

43

[http://docencia.udea.edu.co/Contabilidad/contenido/unidad1C.html#:~:text=Comprobante%20de%20Ingreso%20\(Re](http://docencia.udea.edu.co/Contabilidad/contenido/unidad1C.html#:~:text=Comprobante%20de%20Ingreso%20(Re%20cibo%20de,dinero)%20o%20pagos%20a%20terceros.)
[cibo%20de,dinero\)%20o%20pagos%20a%20terceros.](http://docencia.udea.edu.co/Contabilidad/contenido/unidad1C.html#:~:text=Comprobante%20de%20Ingreso%20(Re)

La figura de la sucesión procesal regulada en el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente (...).”

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha hecho referencia a la figura de la sucesión procesal como aquella que se presenta cuando está establecida la Litis, esto es, cuando se ha presentado la demanda y la contraparte ha contestado, pues ante el fallecimiento de la parte actora se habla de la no interrupción o suspensión del proceso, es decir, que para ese momento ya se encuentra trabada la Litis, al respecto ha dicho:

“De acuerdo con la doctrina⁴⁴, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como éste, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes si constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.

Otro sector de la doctrina⁴⁵, ha dicho que la sucesión procesal se presenta cuando cualquiera de las partes es sustituida por otra o se aumenta o reduce el número de personas que la integran. Se define, conforme al sencillo concepto de Ramos Méndez⁴⁶, como “la sustitución de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal”. Esta especie de crisis - como lo denomina AZULA CAMACHO-, consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran

⁴⁴ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Procedimiento Civil Parte General*, t. I, 8ª Ed., Bogotá, Edt. DUPRE Editores, 2002, pág. 359.

⁴⁵ AZULA CAMACHO, *Manual de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*, Tomo I, 8ª Edición, Edt. Temis, Bogotá, 2002, pág. 416.

⁴⁶ FRANCISCO RAMOS MENDEZ, *La Sucesión Procesal*, Barcelona, Biblioteca Hispano Europea de Ciencias Sociales, 1974, pág.2.

cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado”.

En el mismo sentido la Corte Constitucional⁴⁷ ha manifestado:

La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica. Dicha institución jurídica está regulada en el artículo 60 del C.P.C. La sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución. Sobre esta figura, la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado tanto en sede de constitucionalidad como en asuntos de tutela.

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

De conformidad con la norma transcrita en párrafos anteriores, fallecido el litigante el proceso continuará con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, y teniendo en cuenta que no obra dentro del proceso solicitud de cónyuge, albacea con tenencia de bienes o curador que acredite tal calidad, este Despacho tendrá como sucesor procesal aquellos que acreditan la calidad de herederos.

Al respecto, es preciso advertir que dentro del proceso no obra prueba que acredite que el fallecido demandante MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA (q.e.p.d.) haya tenido más hijos ni tampoco de la señora DELIA MARGARITA TRIANA; sin embargo en la

⁴⁷ Sentencia T-374 de 2014. MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

audiencia de pruebas el señor FLORENTINO ORDOÑEZ manifestó que habían procreado un hijo, por lo tanto se tendrá en cuenta el orden hereditario, en virtud de lo preceptuado en el artículo 1046 del Código Civil modificado por el artículo 5° de la ley 29 de 1982:

“Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge...”

6. De la condena en costas

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como prosperaron las pretensiones de la demanda, se deberá reconocer a favor de la parte demandante, en cuantía equivalente a \$300.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando Justicia en el nombre de la República y por autoridad de la Ley,
FALLA:

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la NACIÓN-DEAJ-RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO.- Declarar a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativa, patrimonial y solidariamente responsables de los perjuicios que sufrieron los señores (as) MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA (q.e.p.d.) quien se identificó con C.C. No. 10.692.185; ESCILDA TRIANA MEDINA identificada con C.C. No. 25.586.101; DELIA MARGARITA TRIANA (q.e.p.d.), quien se identificó con C.C. No. 25.587.872; MIGUEL ALEJANDRO VALENCIA MELLIZO identificado con C.C. No. 1.059.910.046; LUSMILA VALENCIA TRIANA identificada con C.C. No. 66.823.263; LUZ ARIELA VALENCIA DE NAVARRO identificada con C.C. No. 31.848.830; JULIA EDITH BURBANO identificada con C.C. No. 31.912.771; LUCY VALENCIA TRIANA identificada con C.C. No. 34.566.399; EDUARDO VALENCIA TRIANA identificado con C.C. No. 10.691.710; MARÍA NELLY VALENCIA FERNANDEZ identificada con C.C. No. 31.246.888;

ESPERANZA MOTTA GARCÍA quien actúa en representación de su hija SANDRA VIVIANA VALENCIA MOTTA.

TERCERO.- CONDENAR solidariamente a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar:

Por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas:

- A favor de la sucesión de MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (35 SMLMV).
- A favor de ESCILDA TRIANA, en calidad de madre, la suma equivalente a treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (35 SMLMV).
- A favor de SANDRA VIVIANA VALENCIA MOTTA y MIGUEL ALEJANDRO VALENCIA MELLIZO, en calidad de hijos, la suma equivalente a treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (35 SMLMV), para cada uno.
- A favor de JULIA EDITH BURBANO, en calidad de compañera permanente, la suma equivalente a treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (35 SMLMV).
- A favor de la sucesión de DELIA MARGARITA TRIANA, en calidad de hermana, la suma equivalente a diecisiete punto cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (17.5 SMLMV).
- LUZ MILA VALENCIA TRIANA, LUCY VALENCIA TRIANA y EDUARDO VALENCIA TRIANA, en calidad de hermanas, la suma equivalente a diecisiete punto cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (17.5 SMLMV), para cada una.
- LUZ ARIELA VALENCIA FERNANDEZ y MARÍA NELLY VALENCIA FERNANDEZ, en calidad de hermanas, la suma equivalente a diecisiete punto cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (17.5 SMLMV), para cada una.

Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante:

- La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.521.295), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma antes mencionada se reconoce atendiendo el principio de reparación integral a favor de la sucesión del señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA TRIANA.

CUARTO.- Las condenas reconocidas correrán a cargo de la NACIÓN con cargo a los presupuestos de la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en una proporción del cincuenta por ciento (50%) para cada entidad, de tal forma que este porcentaje se fija únicamente para que las entidades repitan entre sí, pero la parte demandante en virtud de la solidaridad podrá acudir a cualquiera de los deudores a cobrar la totalidad de la obligación.

QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Condenar en costas a la parte vencida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría.

OCTAVO.- Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

NOVENO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a las entidades condenadas para su ejecución y cumplimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

811742952af6428e0124d98b652bcb8dfb887b6df33053d0efb6b1e7085acc05

Documento generado en 25/09/2020 02:04:01 p.m.